

La Actividad del Productor Asesor de Seguros Año 2022



Contenidos

Unidad 1 Ley 22.400 1		
Ley 22.400	1	
Artículo Primero	2	
Definición de Intermediación		
Artículo Segundo: Quiénes pueden ejercer la actividad de intermediación en seguros	4	
Limitaciones	12	
Sanciones	12	
Comparación	13	
Art. 10° Ley 22.400: Funciones y deberes	15	
Conclusiones de la unidad	23	
Unidad 2 Requisitos para la obtención de la Matrío	cula	
de Productor Asesor de Seguros 24		
Registro de Productores Asesores de Seguros	25	
Creación del Registro. Autoridad de Aplicación.	25	
Art. 3° Ley 22.400	25	
Inscripción. Requisitos.	25	
Art. 4° Ley 22.400	25	
Trámites de Inscripción. Plazos.	26	
Exención de rendir examen	26	
Reglamentos de la Actividad	26	
Circulares de los últimos años sobre importes de matrícula	27	
Suspensión de Matrícula	28	
Suspensión Voluntaria de Matrícula	29	
Declaración de domicilio	29	
Trámites ante la S.S.N. Trámites a Distancia	30	

Resoluciones SSN N°332/2020 y N°504/2020. Obligación exhibir el CAOPCS	de 32
Conclusiones de la unidad	33
Unidad 3 Inhabilidades según la Ley 22.400 34	
Inhabilidades absolutas	34
Art. 8°	34
Trámite	36
Inhabilidades relativas	36
Art. 9°	36
Requisitos para el mantenimiento de la matrícula	37
El Ente Cooperador Ley 22.400.	37
Rol del P.A.S. y la importancia de la Capacitación	38
Programa de Capacitación Continuada	41
Nueva modalidad de capacitación continuada a partir del a	ño
2019	42
Conclusiones de la unidad	43
Unidad 4 Registros obligatorios. Rúbrica Digital	44
Funcionalidad e importancia de la registración	44
Fundamentos legales	44
Registro de Operaciones de Seguros	47
Registro de Cobranzas y Rendiciones. Supresión de obligación del Libro de Cobranzas	la 48
Rúbrica Digital	48
Resolución N°37.267 (23/11/2012)	48
Descripción del Sistema	49
Resolución N°38.343 (30/04/2014)	50
Resolución N°716/2019	51
Conclusiones de la unidad	52
Unidad 5 Remuneración del P.A.S. 53	

Determinación de las comisiones	
Derecho a Comisión – Art. 6°	
Personas no inscriptas – Art. 7°	
Remuneración del Productor Asesor Organizador	54
Conclusiones de la unidad	56
Unidad 6 Nueva Modalidad de Cobranza de Pren	nios 57
Resolución N°40.541 (14/06/2017)	57
Resolución N°40.619 (10/07/2017)	58
Resolución N°40.761 (1/09/2017)	59
Resumen de medios de cobros vigentes	60
Conclusiones de la unidad	61
Unidad 7 Responsabilidad del P.A.S.	Marco
sancionatorio 62	
Responsabilidad del Productor Asesor de Seguros	62
Responsabilidad Administrativa	63
Sanciones	64
Procedimiento recursivo	66
Art. 82 de la ley 20.091	66
Recurso de queja	69
Responsabilidad Civil	70
Responsabilidad Penal	76
Conclusiones de la unidad	81
Unidad 8 Canales de Comercialización 82	
Clasificación	83
Principales diferencias entre el P.A.S. y el resto de los ca	anales 83
A. Productores Asesores de Seguros	83
Suscripción	84
Propuestas	84

Certificados de cobertura	85
Entrega de póliza	85
Actuación del P.A.S. ante el Siniestro	85
B. Agentes Institorios. Resolución N°38.052/2013	
Capacitación de los Agentes Institorios	89
C. Venta directa – En mostrador	91
Conclusiones de la unidad	91

Unidad 1 Ley 22.400



En esta unidad vamos a desarrollar y analizar la Ley 22.400 que regula la actividad del Productor Asesor de Seguros. Su estudio y comprensión es de vital importancia ya que, junto con las Leyes 17.418 y 20.091, forman el cuerpo normativo que acompaña el desarrollo profesional del Productor Asesor de Seguros.

Lev 22.400

Esta ley, dictada el día 11 de febrero de 1981, actualmente vigente, tuvo como objetivo (según el mensaje de elevación Poder Ejecutivo Nacional de aquel momento) necesidad del mercado asegurador nacional, fijando pautas concretas para la actuación de los intermediarios la de los concertación seguros. estableciendo derechos V obligaciones de estos y de las entidades que utilizan sus servicios. Se indicaba en dicho mensaje que los fines perseguidos eran: jerarquizar la actividad, establecer el alcance de los

derechos y obligaciones de las partes interesadas y defender los intereses de los asegurados.

Se mencionó, también, que el alcance de los derechos y obligaciones de las partes se establece en la ley por una doble vía: la primera, consiste en definir el concepto de productor asesor como intermediario en la concertación de seguros; la segunda, mediante la detallada enumeración de los deberes y obligaciones de quienes ejerzan la actividad y, correlativamente, los derechos al cobro de su retribución en forma proporcional a las primas - totales o parciales- percibidas por el asegurador.

Además, se señaló allí que tanto la jerarquización de la actividad como la protección de los intereses de los asegurados tienen convenientes vías de concreción en el sistema de registro de personas autorizadas a operar como productores asesores -previa acreditación de su idoneidad- y en el régimen de sanciones establecidos por la ley 20.091 -que se impone expresamente-, con el aditamento de sanciones autónomas que puede llegar hasta la cancelación de la inscripción.

Pasemos ahora a analizar su articulado.

Artículo Primero

Se establece en su artículo primero que: "La actividad de intermediación, promoviendo la concertación de contratos de seguros, asesorando a asegurados y asegurables, se regirá en todo el territorio de la República Argentina por la presente ley".

Esto, que a simple vista parece un aspecto formal, reviste una importancia mayúscula ya que, a excepción de las matrículas de actuación geográfica limitada que aún subsisten pero que ya no se siguen otorgando, las restantes, sean para intermediar en Seguros de Personas exclusivamente o en Seguros Patrimoniales y de Personas, tienen un ámbito de actuación sin limitaciones en

todo el país, sea en función del domicilio del Productor Asesor de Seguros, del interés asegurable o del Tomador/Asegurado.

Ello convierte a los Productores Asesores de Seguros en una de las pocas profesiones con una única matrícula de alcance nacional y que solo requiere una inscripción en el Ente Regulador de la actividad, lo cual representa una diferencia y un beneficio muy claro en comparación con otras profesiones con títulos nacionales que para el desarrollo de la actividad profesional requieren la matriculación en tantas jurisdicciones como Entes de Control existen en los lugares geográficos en los que se desee ejercer la misma. Así, un Contador Público Nacional, un Médico, un Abogado, un Arquitecto, un Ingeniero, todos ellos poseen Títulos Nacionales, pero los Entes encargados del control profesional están divididos en numerosas jurisdicciones, algunas con más de una circunscripción dentro de una misma provincia, lo que los obliga a matricularse en cada una de ellas a fin de realizar su actuación.

De tal forma, los Productores Asesores de Seguros (P.A.S.), con una sola matriculación, sólo pago con un de Derecho el Actuación Anual V cumplimiento de obligaciones administrativas y de capacitación que desarrollaremos en el texto Manual, pueden desplegar una amplia Asesoramiento e Intermediación en todo el Territorio Nacional.

Definición de Intermediación

Podemos definir a la intermediación como: "la acción de una persona que participa activamente en la celebración de un negocio jurídico expresado a través de un contrato, propiciando y favoreciendo su concreción, sin ser alguna de las partes contratantes, ni un representante o mandatario de las mismas".

Si adaptamos esa definición al artículo primero de la ley 22.400 antes señalado, podemos observar que el P.A.S. realiza una actividad de vinculación entre las partes, es decir, Asegurador y Asegurado o Tomador del seguro, sin ser precisamente parte del contrato. Recordemos que, tal como lo hemos visto en las materias Introducción al Derecho y Principios Técnicos del Seguro desarrollados en la primera Unidad de este Programa, las denominadas "partes" del contrato son el Asegurador y el Asegurado o Tomador.

Esta situación de 'intermediación' entre dichas partes ha sido explicada por algunos doctrinarios con una metáfora, expresando que el productor de seguros se encuentra cabalgando sobre dos caballos que corren paralelamente (Tzirulnik, Ernesto – Toledo Piza, Paulo Luis; "Comercialização de Seguros Contratação Direta e Intermediação", publicado en "Revista dos Tribunais" Nº 723, Enero de 1996"). Esto implica que, si alguno de ellos se apresura y se desentiende del restante, la situación del jinete se complicaría, debiendo poner en práctica toda su experiencia y capacidad.

Aplicando ello a la actividad diaria, si Asegurador y Asegurado, mantienen una relación cordial y colaborativa en la vinculación negocial, todo transcurrirá por los carriles normales, pero si alguna de las partes no cumpliera adecuadamente los compromisos asumidos y sus obligaciones legales, el Productor Asesor de Seguros, deberá intentar acercar a las partes, mediante su asesoramiento y profesionalismo para solucionar el conflicto que se ha generado.

Artículo Segundo: Quiénes pueden ejercer la actividad de intermediación en seguros

Señala el artículo segundo de la ley 22.400 que: "La actividad de intermediación podrá ejercerse según las siguientes modalidades de actuación:

- **Productor Asesor Directo:** persona física que realiza las tareas indicadas en el artículo primero y las complementarias previstas en la presente ley.
- Productor Asesor Organizador: persona física que se dedica a instruir, dirigir o asesorar a los productores asesores directos que forman parte de su organización.
 Deberá componerse como mínimo de cuatro (4) productores asesores directos, uno de los cuales podrá ser el organizador cuando actúe en tal carácter".

Aquí, resulta sumamente importante establecer las diferencias entre ambas posibilidades. En efecto, cuando hablamos de **Productor Asesor Directo** nos referimos a la persona física que individualmente se dedica a la actividad de intermediación en seguros. Al finalizar el presente curso, y una vez aprobado el examen de competencia correspondiente, los aspirantes a P.A.S. obtienen una matrícula individual que los faculta a tal fin. Dicha actividad podrá ejercerse en forma individual.

Ahora bien, nada impide que varios P.A.S. se agrupen para desempeñarse en forma plural. Y allí aparece la figura de la denominada Organización de Seguros. Esto permitirá que como mínimo cuatro productores asesores de seguros se vinculen, debiendo uno de ellos actuar como **Productor Asesor Organizador.** Veamos cómo se podría dar ello en la práctica.

Puede acontecer que un P.A.S. con mayor experiencia o posibilidad de desarrollo comercial, decida vincularse con otros P.A.S., asumiendo el carácter de Productor Asesor Organizador, suministrando a los restantes productores que integran esa Organización de Seguros su respaldo, conocimiento y asesoramiento. Por ello, el artículo 10 inciso 2 b) de la ley 22.400 establece como obligación de los Productores Asesores Organizadores: seleccionar, asistir y asesorar a los

productores asesores directos que forman parte de su organización y facilitar su labor.

Aquí corresponde preguntarnos: en ese caso, ¿el Productor Asesor Organizador no tiene derecho a percibir una comisión diferenciada dada la importante función que desarrolla respaldando a los Productores Asesores Directos que integran la Organización?

La respuesta la encontraremos en el Capítulo IV de la ley 22.400 denominado "Remuneraciones", en cuyo artículo 5, segundo párrafo, se indica que: "(...) El productor asesor organizador sólo percibirá comisiones por aquellas operaciones en que hubieran intervenido los productores asesores directos a los que asiste en tal carácter. Cuando se trate de producción propia será acreedor a comisiones en su doble carácter".

Vale decir, como ejemplo, que si el Productor Asesor Organizador (P.A.O.), tiene pautadas con la/s aseguradora/s en la/s que actúa comisiones del 25% sobre prima en su cartera de seguros, percibirá respecto de esas pólizas la totalidad de la misma; pero, cuando se trate de seguros concretados por los Productores Asesores Directos que conforman su Organización, percibirá el 5%, recibiendo dichos P.A.S. el 20% restante.

Por otra parte, como veremos más adelante, el P.A.S. tiene responsabilidades administrativas, civiles y penales por el ejercicio de su actividad. Desde luego que, cuando la ejerce de manera personal, las mismas le serán imputables en su totalidad, pero ¿qué sucede cuando se desempeña en la Organización de Seguros? Allí, la responsabilidad seguirá siendo personal, aunque debemos tener en cuenta que la ley establece para el Productor Asesor Organizador algunas posibilidades que lo diferencian. Por ejemplo, cuando en el artículo 10, inciso 2 a) de la ley 22.400, dispone que los Productores Asesores Organizadores deberán informar a la entidad aseguradora, cuando esta lo requiera, los

antecedentes personales de los productores asesores que integran su organización; o bien el inciso e) del mismo artículo, cuando establece que el P.A.O. deberá comunicar a la autoridad de aplicación, cuando fuese de su conocimiento, toda circunstancia que coloque a cualquiera de los P.A.S. que integran su Organización, dentro de las inhabilidades previstas en dicha ley.

La ley 22.400 tiene prevista, además de la Organización, otra forma bajo la cual se pueden agrupar los P.A.S., aunque con un régimen marcadamente diferenciado. Y esto es a través de las Sociedades de Productores Asesores de Seguros. Las mismas se encuentran reguladas en el artículo 20 de la ley que dispone: "Los productores asesores podrán constituir sociedades de cualquiera de los tipos previstos en el Código de Comercio, con el objeto exclusivo de realizar las actividades enunciadas en el artículo primero. Estas sociedades deberán realizar dichas actividades por intermedio de productores asesores registrados en registros especiales que llevará la autoridad de aplicación." Veremos, a continuación, algunos aspectos muy importantes a considerar en lo referido a dicha definición.

En primer lugar, el texto de dicha norma establece que los P.A.S. podrán constituir sociedades de cualquiera de los tipos previstos en el Código de Comercio. Esto significa que no existen para los P.A.S. las limitaciones previstas, por ejemplo, por la Ley 20.091 para las Aseguradoras. En efecto, recordaremos que, tal como lo hemos visto en el tema "Principios Técnicos de Seguro" en la Unidad Primera de este Curso, conforme lo establecido en el artículo segundo de la mencionada ley, sólo pueden realizar operaciones de seguros aquellas entidades constituidas bajo los tipos societarios de: sociedades anónimas, cooperativas, de seguros mutuos, las sucursales o agencias de sociedades extranjeras de los tipos antes mencionados y los organismos y entes oficiales o mixtos, nacionales, provinciales o municipales. Ello implica que, una entidad constituida como Sociedad de

Responsabilidad Limitada nunca podrá desempeñarse como **Aseguradora.** La referida limitación **no existe** para las Sociedades de P.A.S. que podrán, insistimos, "...constituir sociedades de cualquiera de los tipos previstos en el Código **de Comercio**" tal como lo indica el referido artículo 20 de la ley 22.400. Asimismo, no debemos perder de vista, que disposición al aludir al "Código de Comercio" debe interpretarse explicaremos actualmente de otra forma, tal como continuación.

Recordemos que, tal como se ha estudiado en la materia "Introducción al Derecho" de la primera Unidad de este Curso, el 1 de Agosto del año 2015 entró en vigencia en nuestro país, el Nuevo Código Civil y Comercial (NCCyC). Este código ha reemplazado al Código Civil de 1869 y al Código de Comercio de 1862. De forma tal que, cuando la ley 22.400 se refiere al "Código de Comercio" debemos interpretar que, en la actualidad, se está refiriendo al Nuevo Código Civil y Comercial. Es decir, y volviendo al ejemplo que hemos señalado en el párrafo anterior, una Sociedad de P.A.S. podrá adoptar como tipo societario, por ejemplo, a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, lo cual, reiteramos, no podría hacer una Aseguradora.

Analicemos ahora a qué se refiere el citado artículo 20 de la ley 22.400 cuando indica que las Sociedades de P.A.S. deberán tener como **objeto exclusivo** realizar las actividades enunciadas en el artículo primero, esto es: intermediación, promoción y concertación de contratos de seguros.

Al respecto, tengamos en cuenta que estamos hablando de sociedades comerciales y que para poder constituirlas los socios deben adoptar un tipo societario previsto por la ley e inscribirlas como tales. Allí, según el artículo 11 de la Ley General de Sociedades 19.550, el contrato constitutivo de toda sociedad debe contener su **objeto social** el cual, según el inciso tercero, debe ser **"preciso y determinado".** ¿A qué se refiere la ley con esa disposición?

Veamos el artículo 58 de la Ley General de Sociedades 19.550, que dispone que: "El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, **obliga a ésta, por todos los actos** que no sean notoriamente extraños al objeto social". Esto tiene como uno de sus objetivos principales la protección de los terceros de buena fe ya que, por ejemplo, si alguien quisiera formalizar un contrato comercial con una Sociedad de P.A.S., al consultar el objeto social de la misma, claramente establecido en forma "precisa y determinada" en el contrato constitutivo inscripto en el Registro Público de Comercio, sabrá que el mismo sólo se podrá referir a actos que no sean notoriamente extraños al objeto social de la misma, esto es, la "intermediación, promoción y concertación de contratos de seguros". Así, utilizando un ejemplo exagerado para graficar la situación, el tercero no debería suscribir un contrato con el representante de de P.A.S. Sociedad para importar zapatos. Ello "notoriamente extraño al objeto social" y, por tanto, sólo podría responsabilizar al representante de la sociedad, pero nunca a esta como tal.

Debemos considerar, por otra parte, que una vez adoptado el tipo societario elegido por los socios de la Sociedad de P.A.S. y formalizada la inscripción en el Registro de Sociedades habilitado a tal fin en cada jurisdicción, supongamos como Sociedad Anónima, deberá luego, formalizar el segundo paso para poder desarrollar su actividad, esto es, inscribirse en el Registro que, a tal fin, posee la Superintendencia de Seguros de la Nación. En ese momento, podrá optar por la habilitación para comercializar todo tipo de seguros o únicamente Seguros de Personas.

Otra norma de la ley 22.400 que debemos considerar, especialmente en lo referido a las Sociedades de P.A.S., es el **artículo 21** de la misma que dispone: "Cualquiera sea la forma particular o tipo elegido para la organización societaria, **cuatro**

(4) de sus integrantes como mínimo, o todos ellos en caso de ser menor, deberán estar inscriptos como productores asesores en alguna de sus modalidades, debiendo uno de ellos desempeñarse como director o gerente de la entidad". Analicemos, a continuación, este artículo.

En tal cometido, consideremos que, cualquiera sea el tipo societario elegido, "...cuatro de sus integrantes como mínimo o todos ellos en caso de ser menor, deberán estar inscriptos como productores asesores de seguros en alguna modalidades...". Esto significa que la sociedad puede constar de un socio (recordemos que la Ley General de Sociedades admite ahora la sociedad unipersonal), o bien dos, tres, cuatro, cinco o más socios. Pero, si el número de socios es cuatro o menos, todos ellos deben ser P.A.S. debidamente inscriptos y habilitados como tales. Si, por el contrario, estamos frente a una sociedad de **cinco socios**, por ejemplo, **uno de ellos podría** integrar la sociedad sin ser P.A.S. Así, podríamos seguir considerando que, si los socios fueran diez, seis de ellos podrían no ser P.A.S.

Corresponde preguntarnos a esta altura, ¿qué situación permite la Sociedad de P.A.S. que no se encuentra prevista en la legislación para la Organización de P.A.S.? Para responder esa pregunta, imaginemos un ejemplo. Así, cuatro P.A.S. que quieren desarrollar con mayor amplitud su actividad para comercializar seguros, deciden expandirse sin contar con el capital suficiente para poder encarar económicamente las inversiones necesarias a tal fin. Pues bien, en tal caso, mediante la constitución de una sociedad comercial, podrían incorporar uno o más socios que dispusieran de ese capital y lo aportaran a la misma, sin necesidad de que fueran P.A.S. Dicha posibilidad no sería factible en una Organización de Seguros que requiere que todos sus integrantes sean P.A.S., como hemos visto.

Debemos tener en cuenta, a su vez, que tal como lo hemos señalado al citar el último párrafo del artículo 20 de la ley

22.400, estas sociedades de P.A.S. deberán realizar sus actividades de intermediación, promoción y concertación de contratos de seguros por intermedio de productores asesores. Del mismo modo, y de acuerdo a lo establecido por la última parte del artículo 21 ya mencionado, el cargo de director o gerente de la Sociedad de P.A.S. (normalmente quien lleva a cabo la representación de la misma) debe ser desempeñado por un P.A.S. y no por algún socio que no revista tal calidad. En tal sentido, esta es una limitación ya que, si bien las sociedades pueden elegir a quien va a ocupar tal cargo, en este caso, no

Queda claro, siguiendo uno de los ejemplos citados anteriormente de una sociedad de cinco socios donde cuatro de ellos son P.A.S. y el quinto no, que este último no puede realizar las actividades de asesoramiento e intermediación dispuestas en la ley en estudio, y que su actuación solo se podrá restringir a cuestiones administrativas, contables, de mantenimiento, pero nunca a las reservadas a los restantes miembros que sí deben ser P.A.S.

podrán ser elegidos aquellos socios que no fueran P.A.S.

Asimismo, corresponde destacar que las sociedades que tengan por objeto la realización de la actividad prevista en el Art. 1° de la Ley 22.400, deberán inscribirse en el Registro de Sociedades de Productores Asesores de Seguros o en el Registro de Sociedades de Productores Asesores de Seguros de Vida. La solicitud deberá ser presentada por uno de los apoderados que tendrá que mostrar:

- ✓ Comprobante de pago del Derecho de Inscripción
- ✓ Estatuto constitutivo de la Sociedad y en caso de haberse realizado modificaciones al mismo también deberán ser presentadas.
- ✓ Constancia de Inscripción en el Registro Público de Comercio del Estatuto y sus modificaciones si las hubiera.

- ✓ Constancia de CUIT.
- ✓ La actividad registrada en la AFIP debe ser concordante con el objeto social.

Limitaciones

En caso de constituirse una sociedad de productores con hasta cuatro (4) integrantes y uno o más de ellos fuere beneficiario de la exención prevista en el Artículo 19° (Limitación Geográfica) de la Ley 22.400, la Sociedad tendrá las mismas limitaciones que afectan a éste, en cuanto a las operaciones en que puede intervenir. En caso de constituirse una Sociedad de Productores con hasta cuatro (4) integrantes, y uno o más de ellos posea matrícula para intermediar únicamente en seguros de vida, la sociedad que se constituya será inscripta en el Registro de Sociedades de Productores Asesores de Seguros de Vida.

Sanciones

El artículo 22 de la ley 22.400 dispone que: "Las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas por una sociedad de productores asesores o, individualmente por uno de los socios cumpliendo una decisión social, alcanzarán también, en su caso, a los demás integrantes inscriptos y, patrimonialmente a la sociedad, de acuerdo con las normas del derecho común. Si, por el contrario, la infracción se cometiese por uno de los integrantes de una sociedad de productores asesores de seguros, pudiéndose comprobar su exclusiva responsabilidad personal, la sanción no alcanzará a los demás integrantes en forma individual y la responsabilidad de la sociedad se determinará de acuerdo a las normas del derecho común".

Para explicar este artículo, no olvidemos que los representantes de las sociedades llevan a cabo las decisiones que han sido tomadas en el seno de ellas, normalmente, en las asambleas de socios de las mismas y de acuerdo a las mayorías previstas a tal fin. En caso de imputación o reclamo contra la sociedad, si esta demostrara que ese representante o integrante cometió la falta realizando un acto en forma personal sin contar con la necesaria autorización o consentimiento de la sociedad, le resultará sumamente dificultoso al demandante poder probar la responsabilidad de los restantes socios.

Comparación

En función de lo que hemos explicado hasta aquí, se desarrolla a continuación un cuadro sinóptico que nos permite visualizar las diferencias principales en la comparación de conceptos importantes entre el ejercicio de la actividad como Productor Asesor Organizador y una Sociedad de Productores Asesores de Seguros:

	ORGANIZACIÓN	SOCIEDAD
Integrantes	Todos los miembros son P.A.S. La cantidad mínima de integrantes es cuatro P.A.S., uno de los cuales será el P.A.O. No hay miembros de la Organización sin Matrícula de Productor Asesor de Seguros.	La cantidad de integrantes se adecúa a las disposiciones sobre el tipo societario elegido, pero si fueran cuatro o menos de ese número, todos ellos deberán ser P.A.S. Si fueran más que esa cantidad puede haber socios sin Matrícula.
Matrícula	Cada integrante tiene su Matrícula.	La Sociedad de P.A.S. tiene su propia Matrícula.
Limitaciones	Las Matrículas de Vida y de Limitación Geográfica sólo limitan al P.A.S. que sea titular de la misma pero no a la Organización.	Las Matrículas de Vida y de Limitación Geográfica pueden limitar la Matrícula de la Sociedad.
Registros	Cada integrante de la Organización es responsable de sus operaciones y debe llevar el registro de las mismas.	La Sociedad es responsable de llevar el Registro de sus operaciones como tal.
Responsabilidad	Recae sólo sobre el P.A.S. responsable. Aunque el P.A.O. puede ser responsable en algunos aspectos. Por ejemplo, si no comunicara a la autoridad de aplicación, las inhabilidades relacionadas con los P.A.S. que integran su organización y fuesen de su conocimiento.	La Sociedad responde por las infracciones cometidas por la misma o individualmente por cualquiera de los socios cumpliendo una decisión social y patrimonialmente, de acuerdo al tipo societario elegido. Si pudiera probarse la exclusiva responsabilidad del socio infractor, ésta no abarcara a los restantes socios.

Señalaremos, por otra parte, y en lo referido a la remuneración de la actividad del P.A.S. definido en el art. 5 y concomitantes, que el hecho de que un P.A.S. forme parte de una Organización, no le concede derecho al Organizador a retener importe alguno de esa comisión que le corresponde al P.A.S. Ello por cuanto, aun

participando de una Organización, el contrato del P.A.S, ya sea escrito o tácito, es directo con el Asegurador.

La ley no prevé ningún contrato entre el P.A.S. y la Organización, y si lo hubiere, no da derechos al Organizador a retener o participar de lo que le corresponde al P.A.S. por su gestión en cada contrato. El Organizador cobra directamente del Asegurador otra comisión por los contratos logrados por sus integrantes, y en forma directa, cuando además actuó el mismo Organizador como P.A.S. tal como lo hemos explicado anteriormente.

Asimismo, la figura del Organizador es algo que los Aseguradores deciden si utilizan o no en su cadena de comercialización, ya que no es obligatorio que lo hagan. Aun existiendo Organizadores, es posible que algún Asegurador mantengan contratos independientes con P.A.S., sin que estos formen parte de ninguna organización.

Art. 10° Lev 22.400: Funciones y deberes

El Art. 10° de la Ley 22.400 establece las funciones y deberes que les corresponden a los Productores Asesores de Seguros, diferenciando los mismos de acuerdo a si revisten el carácter de Productores Asesores Directos o Productores Asesores Organizadores.

Inciso 1ro.) Productor Asesor Directo:

a) Gestionar operaciones de seguros.

Es la actividad diaria y esencial del P.A.S.

b) Informar sobre la identidad de las personas que contraten por su intermedio, así como también los antecedentes y solvencia moral y material de las mismas, a requerimiento de las entidades aseguradoras.

Aquí es importante destacar que la obligación del P.A.S. de informar es sólo si la aseguradora se lo requiere. Esto

podría ocurrir, por ejemplo, ante la solicitud de un seguro de Caución.

- c) Informar a la entidad aseguradora acerca de las condiciones en que se encuentre el riesgo y asesorar al asegurado a los fines de la más adecuada cobertura.
 - En este caso, se manifiesta una doble obligación. Por un lado, el P.A.S. debe informar a la Aseguradora las condiciones en que se encuentra el riesgo, especialmente al concretarse un seguro nuevo. De tal forma, **resulta muy importante la inspección previa del riesgo a cubrir**. Por otro lado, el P.A.S. debe asesorar al Asegurado, respecto a **la mejor cobertura** que pueda otorgarse para el riesgo que desea asegurar.
- d) Ilustrar al asegurado o interesado en forma detallada y exacta sobre las cláusulas del contrato, su interpretación y extensión y verificar que la póliza contenga las estipulaciones y condiciones bajo las cuales el asegurado ha decidido cubrir el riesgo.

Esta es una de las obligaciones más importantes del P.A.S., ya que implica explicar al asegurado en forma detallada las cláusulas que integran el contrato de seguros emitido por la Aseguradora y asimismo verificar que la póliza contenga las condiciones bajo las cuales el asegurado ha decidido cubrir el riesgo, lo que equivale a decir que el P.A.S. debe realizar una lectura de la póliza emitida, esencialmente, para que no haya cláusulas sorpresivas que pudieran afectar la buena fe del contratante. Esto, podría generar un reclamo por responsabilidad profesional al P.A.S., especialmente ante el rechazo de cobertura de la Aseguradora en caso de siniestro, con motivo de alguna cláusula de exclusión de cobertura no apreciada por el propio P.A.S.

e) Comunicar a la entidad aseguradora cualquier modificación del riesgo que hubiese tenido conocimiento.

En este caso, la responsabilidad del P.A.S., surgirá "si hubiese tenido conocimiento" de la modificación del riesgo y no lo hubiera comunicado a la aseguradora. De allí, que es muy importante que el P.A.S, advierta al Asegurado que debe informar en forma inmediata cualquier modificación realizada en el riesgo cubierto por la póliza (por ejemplo en un seguro de automotores, si un vehículo de uso particular pasa a ser utilizado como taxi o bien, en un seguro de una vivienda familiar, si el propietario decide instalar en una dependencia o sector de la misma, un negocio, lo cual modificará la posibilidad de siniestro). De lo contrario, el Asegurado incurrirá en reticencia, lo que generaría un rechazo de la Aseguradora ante un eventual siniestro.

f) Cobrar las primas de seguros cuando lo autorice para ello la entidad aseguradora respectiva. En tal caso deberá entregar o girar el importe en el plazo convenido.

Esto, como veremos más adelante, está en la actualidad prácticamente vedado y habrá que tener en cuenta la reglamentación vigente en cada momento en cuanto a los medios de pago habilitados para el pago de las diferentes pólizas.

g) Entregar o girar a la entidad aseguradora, cuando no esté expresamente autorizado a cobrar por la misma el importe de las primas recibidas del asegurado en un plazo que no podrá exceder de 72 horas.

Rige la aclaración del último párrafo del inciso anterior.

h) Asesorar al asegurado durante la vigencia del contrato acerca de sus derechos, cargas y obligaciones, en particular con relación a los siniestros.

En este caso, se vuelve a destacar la función de asesor del P.A.S., pero además se destaca especialmente ello, en caso de la existencia de siniestros. Allí, es cuando **el profesional de la venta de seguros debe estar muy próximo al asegurado, a fin de explicarle los pasos a seguir,** trámites a realizar, detallándole sus derechos y obligaciones. Una adecuada respuesta en ese momento tan importante como es el siniestro, es lo que determinará en buena parte, la fidelidad del asegurado en lo sucesivo y el reconocimiento hacia la actuación del P.A.S.

i) En general ejecutar con la debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciba de los asegurables, asegurados o de las entidades aseguradoras, en relación con sus funciones.

Aquí y en base a su función de intermediario, resulta sumamente importante que el P.A.S. haga saber con la diligencia y prontitud requerida, aquellas instrucciones que reciba de las partes. Estas pueden consistir en solicitudes de nuevas coberturas o modificaciones en las condiciones de las existentes por parte del Asegurado que deben ser comunicadas rápidamente a la Aseguradora para una adecuada cobertura, o bien, alguna información o comunicación de la Aseguradora para el Asegurado, que el P.A.S., deberá canalizar con la debida rapidez.

j) Comunicar a la autoridad de aplicación toda circunstancia que lo coloque dentro de alguna de las inhabilidades previstas en esta ley. Tal como veremos más adelante, existen inhabilidades que pueden afectar al P.A.S. En caso de verse incluido en alguna de ellas, es obligación del Productor de Seguros comunicarla **en forma inmediata a la S.S.N.** ya que de lo contrario estaría incurriendo en un ejercicio ilegal de la actividad.

k) Ajustarse en materia de publicidad y propaganda a los requisitos generales vigentes para las entidades aseguradoras y, en caso de hacerse referencia a una determinada entidad, contar con la autorización previa de la misma.

Este no es un aspecto meramente formal. La Ley 20091 establece requisitos muy estrictos en la materia para las Aseguradoras, y los P.A.S. tienen los mismos requisitos, ya que de no hacerlo podrían involucrar al Asegurador sin que éste lo hubiere autorizado, y las sanciones pueden ser muy importantes. Por lo tanto, el P.A.S. antes de participar en cualquier publicidad que le pueda parecer insignificante, en algún medio local, o en algún folleto de cualquier entidad, aunque sea benéfica, no debe hacerlo sin contar con la autorización del Asegurador, cumpliendo con sus slogans, sus siglas, sus tipografías, etc. Y el P.A.S. mismo, solo puede indicar sus datos personales y su número de matrícula y como detalle adicional, las ramas que opera, pero sin dar a entender o sugerir beneficios o promesas que no permite la ley. En tal sentido, el artículo 56 de la ley Nro. 20.091 de "Entidades de Seguros y su control" dispone que, las palabras seguro, asegurador o expresiones típicas o características de las operaciones de seguro, no pueden ser usadas en los nombres comerciales o enseñas por quienes no estén autorizados como aseguradores de acuerdo a dicha ley. Y precisamente, el Productor Asesor de Seguros no lo está, ni tampoco las Organizaciones y las Sociedades de Productores Asesores de Seguros.

La violación de dicho precepto, implica para el responsable la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 61 de la misma, extendiéndose, si correspondiere, tal sanción a los directores, administradores, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia y gerentes para el caso de que el infractor fuera una sociedad anónima, cooperativa o mutual (no olvidemos que la ley Nro. 22.400 establece la posibilidad de constituir Sociedades de Productores de Seguros adoptando cualquiera de los tipos societarios vigentes).

l) Llevar un registro rubricado de las operaciones de seguros en que interviene, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

Actualmente, este requisito se cumple, para las nuevas matrículas, mediante el sistema de **Rúbrica Digital**. Solamente subsisten los Libros Rubricados o los de Hojas Móviles, para P.A.S. matriculados con anterioridad, y la S.S.N permite que en cualquier momento esos P.A.S. adhieran al nuevo sistema, a la vez que planifica plazos para ir terminando con las modalidades anteriores, de manera que en algún momento de un futuro no muy lejano, la única modalidad que existirá será la de Rúbrica Digital.

m) Exhibir cuando le sea requerido el documento que acredite su inscripción en el registro.

Actualmente, todos los P.A.S., los matriculados anteriormente como los que lo hagan en el futuro, **deben gestionar y poseer la credencial de P.A.S. otorgada por la S.S.N**, la que es de presentación obligatoria, por ejemplo, para poder realizar las capacitaciones permanentes y cualquier otro trámite que lo requiera. Esta credencial en el frente, presenta una foto del P.A.S., sus datos personales, número de CUIT y de Matricula

y al dorso, un código QR que contiene su información personal.

Inciso 2do.) Productor Asesor Organizador:

a) Informar a la entidad aseguradora, cuando ésta lo requiera, los antecedentes personales de los productores asesores que integran su organización.

En este inciso, destacamos dos aspectos. Uno es que se refiere a la obligación del P.A.S. **respecto a los antecedentes de los P.A.S. que forman la Organización**. El restante, es que sólo deberá cumplir con dicho deber, en caso específico de **requerimiento por parte de la Aseguradora**.

b) Seleccionar, asistir y asesorar a los productores asesores directos que forman parte de su organización y facilitar su labor.

Ya nos hemos referido a esta obligación al analizar la figura del P.A.O., por lo que nos remitimos a dichos comentarios.

c) Cobrar las primas de seguros en caso que hubiese sido autorizado en la forma y con las obligaciones previstas en los apartados f) y g) del inciso anterior.

Reiteramos aquí los mismos conceptos volcados anteriormente respecto del P.A.S., y la gran limitación existente en la actualidad en lo referido a dichas funciones.

d) En general contribuir a ejecutar con la debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciba en forma directa o por intermedio de los productores asesores vinculados a él, de los asegurables, asegurados y aseguradores, en relación con sus funciones.

En este caso, si bien la disposición es similar a la establecida para el P.A.S. en el inciso 1 apartado i), aquí el P.A.O. también deberá tener cuidado de comunicar con la debida prontitud las instrucciones o comunicaciones que reciba por intermedio de los P.A.S. que integran su Organización.

e) Comunicar a la autoridad de aplicación toda circunstancia que lo coloque dentro de las inhabilidades previstas en esta ley, así como las relacionadas con los productores asesores que integran su organización, cuando fuese de su conocimiento.

En este punto, la obligación del P.A.O. no sólo se vincula a las propias inhabilidades, sino también que debe comunicar a la S.S.N., **cualquier inhabilidad que afectara a alguno de los P.A.S.** que integran su Organización y hubieran llegado a su conocimiento.

f) Ajustarse en materia de publicidad y propaganda a lo prescripto en el apartado k) del inciso anterior.

Nos remitimos a lo explicado al analizar el apartado k) del inciso anterior.

g) Llevar un registro rubricado de las operaciones de seguros en que interviene, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

Reiteramos aquí lo explicado en el caso del apartado l) del inciso anterior.

Aclaración importante:

Tal como lo hemos precisado al comentar los incisos f) y g) de las funciones del Productor Asesor Directo, como en el inciso c) del

Productor Asesor Organizador, referidos a la cobranza de los seguros, deben tenerse en cuenta las Resoluciones N°40.541 del 14/06/2017, 40.619 del 10/07/2017 y 40.761 del 01/09/2017, a través de las cuales el Órgano de Control reguló aspectos relativos a la cobranza de premios y que estudiaremos en profundidad en las unidades siguientes.

Conclusiones de la unidad

De lo estudiado en esta unidad surge la importancia de conocer en profundidad la Ley 22.400 que rige la actividad del Productor Asesor de Seguros, cualquiera sea su forma de desempeño profesional y sobre todo del Art. 10 de la Ley 22.400 del cual surgen los lineamientos de acuerdo a los cuales deberá actuar dicho profesional.

Unidad 2 Requisitos para la obtención de la Matrícula de Productor Asesor de Seguros



En esta unidad se analizarán los requisitos para la obtención de la Matrícula de Productor Asesor de Seguros y su correspondiente inscripción en los registros dispuestos por la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.), que reviste el carácter de Autoridad de Aplicación.

Registro de Productores Asesores de Seguros

Creación del Registro. Autoridad de Aplicación.

Art. 3° Ley 22.400

"Créase un registro de Productores Asesores de Seguros, que estará a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que será la Autoridad de Aplicación de la presente ley." De esta forma la S.S.N. reviste el carácter de Órgano de Control de la actividad aseguradora en nuestro país, regulando mediante sus disposiciones la actividad del Productor Asesor de Seguros cualquier sea su forma de actuación profesional.

Inscripción. Requisitos.

Art. 4° Ley 22.400

"Para el ejercicio de la actividad de Productor Asesor en cualquiera de las categorías previstas en el Art. 2° de la presente ley, los interesados deberán hallarse inscriptos en el Registro que se crea en el artículo anterior. Para inscribirse se requerirán las siguientes condiciones:

- a) Tener domicilio real en el país;
- b) No encontrarse incurso en las inhabilidades previstas por el Art. 8°;
- c) Acreditar competencia ante la comisión instituida por el Art.
 17° mediante examen cuyo programa será aprobado por la Autoridad de Aplicación;
- d) Abonar el derecho de inscripción que oportunamente fije la Autoridad de Aplicación, el que será renovado anualmente".

Trámites de Inscripción. Plazos.

Los Aspirantes a obtener la matrícula deberán presentar la pertinente solicitud y adjuntar constancia autenticada por el Ministerio de Educación pertinente del Título de Estudios que acredite haber aprobado el nivel de enseñanza secundaria. Una vez aprobado el examen de competencia, podrá iniciar el trámite de matriculación ante S.S.N. dentro del plazo de un año contado desde la fecha de dicho examen, bajo los términos y condiciones que le fueran oportunamente comunicados y la normativa vigente. Para ello, podrá descargar desde el sitio web del Ente Cooperador Ley 22.400 el certificado que acredite que se encuentra habilitado para obtener o ampliar su matrícula de P.A.S. Vencido el plazo de un año contado desde la fecha de examen de competencia, caducará la validez del certificado y, por ende, la posibilidad de matriculación correspondiente al examen trámite de matriculación aprobado. El no automáticamente por haber aprobado el examen de competencia, debiendo el aspirante iniciar el trámite respectivo.

Exención de rendir examen

Quedan exentos de rendir examen los funcionarios de Superintendencia de Seguros que hayan desempeñado funciones durante cinco años, como mínimo, y hubieran llegado a la categoría de Jefe de Departamento o cargo superior a Este. La solicitud de exención deberá ser presentada ante la S.S.N. dentro de los 360 días corridos desde la fecha en que hubiere cesado en dicho cargo.

Reglamentos de la Actividad

La Ley 22.400 es reglamentada en aspectos de aplicación por el Reglamento General de la Actividad de los Productores Asesores de Seguros, Resolución 24.828 del año 1996, a través del cual la Autoridad de Aplicación estipula cuestiones operativas de dicha

ley. En caso de actualizaciones o modificaciones la S.S.N., establece cambios a dicho Reglamento General. Uno de los cambios que anualmente se dicta es la fijación de los valores del Derecho Anual de Inscripción en el Registro de Productores Asesores como en el de Sociedades de Productores Asesores. La **Resolución 40.359** firmada por la S.S.N. y publicada el 04/04/2017 estableció los valores a abonar en concepto de Derecho Anual de Inscripción tanto para Productores Asesores de Seguros como para Sociedades de Productores para el período 2017, encontrándose la misma reemplazada por la Circular 21428181/2020.

Circulares de los últimos años:

El día 1 de abril de 2020, la S.S.N. emitió la Circular IF-2020-21428181 que establece:

- 1. El importe a abonar en concepto de Derecho de Inscripción correspondiente al año 2020 será para los Productores Asesores de Seguros de Pesos \$1.500 (Pesos Mil Quinientos) y para las Sociedades de Productores Asesores de Seguros será de \$6.000 (Pesos Seis Mil). En ambos casos, el vencimiento operará el 30 de abril de 2020.
- 2. Los pagos efectuados con posterioridad a dicha fecha y hasta el 31 de diciembre de 2020, sufrirán un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%), abonando los Productores Asesores de Seguros \$2.250 (Pesos Dos Mil Doscientos Cincuenta) y las Sociedades de Productores Asesores de Seguros \$9.000 (Pesos Nueve Mil). A partir del 1 de Enero de 2021 el recargo será del CIEN POR CIENTO (100%), debiendo abonar los Productores Asesores de Seguros \$3.000 (Pesos Tres Mil) y las Sociedades de Productores Asesores de Seguros \$12.000 (Pesos Doce Mil).
- 3. El importe a abonar en concepto de mantenimiento de inscripción para los casos de suspensión voluntaria en el Registro de Productores Asesores de Seguros

correspondiente al año 2020 será de \$177 (Pesos Ciento Setenta y Siete).

Asimismo, en el mes de Febrero de 2021, la S.S.N. **estableció el congelamiento del importe a abonar en concepto del "Derecho Anual de Inscripción"** de los P.A.S. y Sociedades de Productores de Seguros correspondientes al año 2021.

La medida fue comunicada a través de la **Circular IF-2021-07102105-APN-SSN#MEC**, dónde se especificó que el monto de matrícula a abonar por parte del P.A.S. es de \$1.500 y las Sociedades de Productores de Seguros deberán abonar \$6.000.

Para aquellos casos de suspensión voluntaria, se deberá abonar un total de \$177 en concepto de mantenimiento de la inscripción en el Registro de P.A.S.

A su vez, a través de la Circular **IF-2022- 05721504-APN-SSN-MEC**, la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) dispuso para el año 2022, el importe a abonar en concepto de derechos anuales de inscripción y exámenes para productores asesores de seguros, sociedades de PAS, liquidadores y agentes institorios en los siguientes importes:

\$2.300.-Productor Asesor

de Seguros Derecho Anual de Inscripción \$9.000.-

Soc. de Productores de Seguros Derecho Anual de Inscripción \$1.800 .-

Liquidadores de Siniestros y Averías Derecho Anual de Inscripción y Examen \$15.000 .-

Agentes Institorios

Derecho Anual de

Actuación

Vencimiento para todos los casos: hasta el 30 de abril del 2022.

Recargos de pago efectuados:

Entre el 01 de mayo del 2022 y el 31 de diciembre del 2022: cincuenta por ciento (50%)

A partir del 01 de enero del 2023: cien por ciento (100%)

En caso de suspensión voluntaria: \$270 en concepto de mantenimiento de la inscripción en el Registro de PAS

Suspensión de Matrícula

Los Productores Asesores que no hubiesen cumplido con la totalidad del Programa de Capacitación Continuada no podrán efectuar los pagos de los derechos anuales de inscripción de los años adeudados. Transcurridos dos años calendarios sin que el interesado hubiera cumplido con las capacitaciones adeudadas y abonado el derecho de inscripción con la multa correspondiente, se suspenderá en forma automática su inscripción del Registro respectivo. Hasta cinco períodos anuales en que se hubiera producido la falta de pago, se podrá solicitar la rehabilitación abonando lo adeudado y cumpliendo con los esquemas de capacitación continuada previstos. Transcurridos cinco años calendarios sin subsanar esta situación, se cancelará en forma automática su inscripción del Registro, debiendo volver a rendir el correspondiente examen de competencia.

Suspensión Voluntaria de Matrícula

P.A.S. Cuando los resuelvan no ejercer la actividad temporariamente durante un lapso no inferior a un año ni superior a cinco años, en caso de no existir denuncias en su contra o actuaciones sumariales en trámite, podrán solicitar la suspensión de su inscripción en el Registro fundada en razones de trabajo, enfermedad u otras razones de evidente fundamento. Mientras la matrícula se encuentre suspendida, el P.A.S. se encontrará impedido de ejercer la actividad de asesoramiento y producción de contratos de seguros, debiendo abonar en concepto de mantenimiento de su inscripción el importe fijado anualmente por la S.S.N. y quedando exceptuado de realizar los cursos de capacitación continuada mientras su matrícula permanezca suspendida. En cualquier momento podrá reanudar

el ejercicio de la actividad, solicitándolo en forma fehaciente, debiendo abonar el Derecho Anual de Inscripción descontando si se hubiese abonado el importe de mantenimiento de dicho período. Asimismo, deberá cumplir previamente con el esquema de cursos de capacitación continuada fijados para el año del trámite de levantamiento de la suspensión. El ejercicio de la actividad por parte de aquellos P.A.S. cuya matrícula se encuentre suspendida los hará pasible de medidas establecidas en las Leyes 20.091 y 22.400.

Declaración de domicilio

Las personas físicas deberán denunciar un único domicilio como asiento de su actividad, bajo declaración jurada, y en el cual deberán tener todos los registros y documentación que respalde sus operaciones. El domicilio denunciado ante la S.S.N. será válido para cualquier verificación y/o notificación que, en ocasión o como consecuencia de la actividad de control que ella ejerce, sea necesario efectuar. Los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la S.S.N. dentro de las 48 horas de producido el mismo. La falta de denuncia del cambio de domicilio hará subsistir el anterior a todos los efectos, ya sea de verificaciones y/o notificaciones, siendo válidas todas las que se efectuaren en el mismo. Ello sin perjuicio de las correspondientes actuaciones sumariales a que pudiera dar origen tal conducta. En el caso de las Sociedades de Productores, el cambio de domicilio deberá ajustarse en todo a los requisitos establecidos por la Ley General de Sociedades y deberá acompañarse con copia del acto social a los efectos de su acreditación.

<u>Trámites ante la S.S.N. Trámites a</u> <u>Distancia</u>

Por medio del Decreto 1063, promulgado el 4 de octubre de 2016, se aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a

Distancia (T.A.D.) integrada por el módulo Trámites a Distancia (T.A.D.) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como medio electrónico de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

La S.S.N. forma parte del Plan de Modernización del Estado y utilizará la plataforma T.A.D. como medio de interacción del ciudadano con la Administración. El Sistema de Tramitación a Distancia (www.tramitesadistancia.gob.ar) permite realizar todo trámite ante la administración pública desde una computadora, pudiendo gestionar y realizar el seguimiento de los mismos sin tener que acercarse al organismo. De esta manera, se agiliza la relación con el Gobierno permitiéndole ganar más tiempo. Para ingresar a la plataforma T.A.D. se necesita tener Clave Fiscal nivel 2 o superior y adherir el servicio a través del sitio web de AFIP.

Por otra parte, en el mes de Setiembre de 2019, la S.S.N. publicó en su página web cuatro nuevos T.A.D. destinados al ámbito de los P.A.S. y Sociedades de P.A.S., con el objetivo de facilitar procedimientos y agilizar los tiempos.

los cuatro nuevos trámites. destaca se de "Actualización de datos de Sociedades de Productores de **Seguros**", que alcanza a todas las Sociedades matriculadas. A través de este T.A.D., se solicita el Estatuto actualizado de cada Sociedad, la nómina de accionistas, conformación del órgano de administración, información relacionada con sucursales y declaración de las entidades Aseguradoras con las que opera, entre otra información.

De esta manera, la S.S.N. busca actualizar y completar el registro de más de 800 Sociedades matriculadas, mientras que se conforma un Registro Legajo Multipropósito.

A su vez, las Sociedades de P.A.S. ahora podrán solicitar su autorización para operar vía el T.A.D. "Alta de Sociedades de Productores Asesores de Seguros", lo que permite reducir las

distancias, generar inmediatez en el contacto con el organismo, y reducir los costos de las presentaciones.

En relación a los Productores Asesores de Seguros se habilitaron dos nuevos T.A.D. El primero – "Rehabilitación de la Matrícula de Productor Asesor de Seguros" - destinado a aquellos P.A.S. sancionados por falta de pago y que quieran solicitar la rehabilitación de su matrícula una vez regularizada su situación; el segundo – "Presentaciones generales - Productor Asesor de Seguros y Aspirantes a la Matrícula P.A.S." - está orientado a las consultas de carácter general que deseen realizar los Productores, o aquellos ciudadanos que aspiren a obtener la matrícula de Productor Asesor de Seguros ante la S.S.N.

La incorporación de **nuevos Trámites a la plataforma digital permite seguir avanzando en la Modernización del Estado**, uno de los principales ejes de Gestión de la S.S.N. y del gobierno Nacional, un beneficio para todos los actores que conforman el mercado asegurador.

Resoluciones SSN N°332/2020 y N°504/2020. Obligación de exhibir el CAOPCS

Finalmente, en lo que hace a la venta ilegal de seguros, la S.S.N. determinó, a través de las Resoluciones S.S.N. N°332/2020 y N°504/2020 que, a partir del 1 de marzo de 2021, las Entidades Aseguradoras, los Productores Asesores de Seguros, las Sociedades de Productores de Seguros y los Agentes Institorios están obligados a exhibir en vidrieras y/o en lugares visibles al público de los locales donde se realiza el ofrecimiento de contratos de seguros el Certificado de Aptitud para el Ofrecimiento Público de Contratos de Seguros (CAOPCS).

Estas disposiciones apuntan a brindar a los asegurados una herramienta que les permita comprobar en forma ágil y segura que quien realice el ofrecimiento de un seguro sea un operador habilitado por la S.S.N. y, por lo tanto, autorizado a realizar y

concretar operaciones relacionadas con la actividad aseguradora. De tal forma, mediante el escaneo del código de respuesta inmediata (QR) que forma parte del CAOPCS, se verificarán rápidamente los datos de inscripción del operador. Consecuentemente, la exhibición de este certificado tiene como objetivo colaborar en el buen funcionamiento del mercado asegurador.

Corresponde destacar que el ofrecimiento público de contratos de seguros no se podrá concretar en locales en los que sean ofrecidos otros productos o servicios ajenos a la actividad aseguradora cuando tal ofrecimiento no sea realizado por parte de entidades aseguradoras, P.A.S., sociedades formadas por P.A.S. o Agentes Institorios.

Conclusiones de la unidad

En esta unidad hemos analizado los requisitos para la obtención de la matrícula y las causas posibles de su suspensión en dicho Registro. Destacando la importancia de mantener actualizado su domicilio ante S.S.N. y de cumplir, anualmente, con el pago del Derecho y con Programa de Capacitación Continuada, siendo este último vital para el perfeccionamiento profesional y desarrollado en la siguiente unidad.

Unidad 3 Inhabilidades según la Ley 22.400



En esta unidad analizaremos las Inhabilidades previstas en los Art. 8° y 9° de la Ley 22.400

Inhabilidades absolutas

Art. 8°

No podrán inscribirse en el Registro de Productores Asesores de Seguros:

- Quienes no pueden ejercer el comercio.
- Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra causal o concursados hasta 5 años de su rehabilitación; los

- Directores o Administradores de Sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta hasta 10 años de su rehabilitación.
- Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, o en la contratación de seguros; en todos los casos hasta después de 10 años de cumplida la condena.
- Los Liquidadores de Siniestros y Comisarios de Averías.
- Los Directores, Síndicos, Gerentes, Subgerentes, Apoderados o Administradores Generales, Miembros del Consejo de Administración, Inspectores de Riesgo o Siniestros de las Entidades Aseguradoras cualquiera sea su naturaleza jurídica.
- Los funcionarios o empleados de la S.S.N. y del Instituto Nacional de Reaseguros y los funcionarios jerárquicos de las cámaras tarifadoras de las asociaciones de entidades aseguradoras.
- Quienes operen como P.A.S. durante la vigencia de la presente ley sin estar inscriptos y quienes sean excluidos del Registro por infracciones a la misma.

Estas Inhabilidades Absolutas podemos dividirlas en:

- ✓ <u>Inhabilidades Absolutas por Incompatibilidad:</u> son aquellas profesiones o cargos que resultan incompatibles con la profesión de P.A.S. como, por ejemplo, un Liquidador de Siniestros.
- ✓ <u>Inhabilidades Absolutas Temporarias:</u> son aquellas que, después de haber cumplido la pena impuesta más la inhabilitación que establece la Ley 22.400, caducan con el

paso del tiempo como, por ejemplo, los condenados por hurto.

✓ <u>Inhabilidades Absolutas Permanentes:</u> se les impone a aquellas personas físicas que realicen comercialización de seguros sin estar inscriptos como P.A.S. Esta inhabilidad generará que nunca puedan estar inscriptos como tales, es decir, que no caduca por el paso del tiempo.

Trámite

Los P.A.S. que, encontrándose inscriptos Registro en el pertinente, se vieran comprendidos por alguna de inhabilidades absolutas previstas en el Art. 8°, deberán solicitar la suspensión de la matrícula bajo apercibimiento de llevarse a cabo las actuaciones sumariales correspondientes. Producido el cese de la inhabilitación, el interesado podrá solicitar el levantamiento de la suspensión, a cuyo fin deberá abonar el importe de la matrícula correspondiente al año que solicite dicho levantamiento. El mencionado trámite de Suspensión es Gratuito y completamente digital, debiendo tramitarlo por el sitio web de S.S.N.

Inhabilidades relativas

<u> Art. 9°</u>

Dice el artículo 9 de la ley 22.400 que: "Queda prohibido actuar en carácter de Productor Asesor de Seguros a los Directores, Gerentes, Administradores y empleados, **en relación con los seguros de los clientes de las instituciones en las que presten servicios**".

Por ejemplo, si un Gerente de Banco para concederle un crédito a un cliente de la institución donde se desempeña le da a entender que para otorgárselo debe contratar un seguro con él como Productor Asesor aparte del seguro que pueda exigirle el banco por dicho préstamo, constituiría un caso de Inhabilidad Relativa. Dicho Gerente puede actuar como Productor Asesor de otros asegurados en tanto no sean clientes de ese banco, en cuyo caso no habría inhabilidad.

Esta inhabilidad relativa no se limita solo a los funcionarios de las Aseguradoras, sino que incluye cualquier tipo de actividad. Por ejemplo, el encargado de compras de una distribuidora de alimentos, si a la vez es un P.A.S. matriculado, no podrá asesorar y comercializar seguros con los proveedores, clientes y sus intereses asegurables porque podría suponer un comportamiento no ético y una manera de imposición. Ahora bien, fuera de ese impedimento, puede ejercer como P.A.S. con el resto de las personas y sus intereses asegurables.

Requisitos para el mantenimiento de la matrícula

Los P.A.S., una vez inscriptos en el correspondiente Registro, deben cumplir con dos requisitos para el mantenimiento de su matrícula activa: uno es el pago de la matrícula anual, también llamada Derecho de Inscripción (que ya analizamos en la Unidad 2) y, el segundo, es acreditar el cumplimiento al Programa de Capacitación Continuada que se establece para cada año. En esta unidad analizaremos en detalle el mencionado Programa de Capacitación y conoceremos el rol del Ente Cooperador Ley 22.400 en el plano de dicho Programa.

El Ente Cooperador Ley 22.400.

El Ente Cooperador Ley 22.400 nace para brindar asistencia en aspectos técnicos y financieros de las funciones de la S.S.N. en relación a la actividad del P.A.S. a partir de un convenio firmado en el año 1991 entre la S.S.N. y F.A.P.A.S.A. (Federación de Asociaciones de Productores Asesores de Seguros de la

Argentina). Dentro de la órbita de asistencia al organismo envía dictámenes no vinculantes a la S.S.N. sobre cuestiones legales y de fondo vinculadas a la capacitación de los aspirantes y productores asesores de seguros.

De esta forma, en relación a los aspirantes a P.A.S., el Ente Cooperador supervisa y controla la actividad de las Prestadoras de Capacitación habilitadas para el dictado del Programa de Formación de Aspirantes y, además, en conjunto con la S.S.N., conforma la mesa examinadora a cargo de los Exámenes de Competencia. En relación con los P.A.S., las funciones del Ente Cooperador implican la Rúbrica Manual de Libros para quienes utilizan dicho sistema y la responsabilidad del Programa de Capacitación Continuada. En este último aspecto, habilita y controla a las entidades prestadoras en el dictado de dicho Programa de Capacitación, colaborando con S.S.N. mediante el registro del cumplimiento por parte de los P.A.S. del mencionado Programa.

También es responsable del Programa de Capacitación Obligatorio E-Learning que los P.A.S. deben cumplir ingresando al sitio oficial del Ente Cooperador y que, a continuación, vamos a desarrollar.

Rol del P.A.S. y la importancia de la Capacitación

Como hemos visto, la Ley 22.400 define al P.A.S. como la persona física que realiza la actividad de intermediación en seguros sin mantener vínculos que supongan relación de dependencia con entidades aseguradoras o pérdida de independencia respecto a estas, ofreciendo asesoramiento profesional imparcial a quienes demandan la cobertura de riesgos. Deben informar las condiciones que, a su juicio, conviene suscribir al futuro tomador para adaptarse mejor a sus necesidades, así como también durante la vigencia del contrato al tomador, asegurado y beneficiario sobre aquellas cuestiones referidas a la póliza, más asistencia y asesoramiento en caso de siniestro.

La actividad de intermediación supone generar las condiciones para que, entre dos sujetos diferentes del mediador, se celebre un negocio jurídico. El mediador no es parte del negocio que se logra por su mediación, y por esto cobra una comisión. No podemos imaginarla en la actualidad sin la intervención del P.A.S. que, siendo ajeno al contrato de seguro, asume en su realización una participación activa, brindando un asesoramiento de calidad y constante evolución, tratando de cubrir las elevadas expectativas de los asegurados.

Pensemos que el seguro es una creación cultural y, además, intangible, que necesita una constante asistencia de profesionales con capacidad y eficiencia para aconsejar al asegurado durante toda la vida de la póliza. Y este saber asesorar y aconsejar con prudencia y ecuanimidad integra su principal activo.

Vivimos en un mundo cuya característica es la especialización y la velocidad de acumulación de conocimientos. En este contexto, la actividad profesional del P.A.S. se ve comprometida con la permanente aparición de nuevos productos y ello implica la necesidad de actualizar las capacidades personales. Además, es indispensable en seguros adquirir conocimientos de materias que le son afines como Economía, Derecho, Contabilidad y otras, imprescindibles para conocer la realidad socioeconómica en la que se desarrolla su actividad y para mantener un grado de información de la vida política, financiera y económica del país y del mundo.

Sin una cultura general importante, no es posible reconocer con acierto los problemas de los demás ni detectar sus necesidades y adaptar a ellas las coberturas existentes. Puede también acercar a la aseguradora las nuevas exigencias de asegurados y asegurables, cumpliendo así con el rol de analista de mercado.

Haciendo preguntas, algunas cerradas que solo admitan un "si" o un "no", y otras amplias que demuestren el conocimiento del P.A.S. sobre la actividad del asegurable, se puede hacer un correcto análisis de necesidades, saber dónde está identificada y descripta la necesidad, la ubicación del riesgo, la magnitud y periodicidad del peligro, etc. Estas preguntas agregan valor a la labor y le permite distinguirse de la competencia, ofreciendo al asegurable una solución en lugar de un producto.

Tras la venta, la labor del P.A.S. recién comienza. Es un trato continuo: la aparición de nuevas necesidades, la adecuación de capitales, la atención esmerada durante el siniestro, proporcionando servicios tanto a las aseguradoras como a los asegurados y asegurables. Se dice que cuanto más intangible es el servicio, mayores han de ser las diferencias en su comercialización. Los servicios se venden y luego se producen y consumen. En servicio no hay pruebas, demostraciones ni devoluciones. Un cliente con mal servicio generalmente opta por alejarse.

Si estas funciones son cumplidas cabalmente, **la función del P.A.S. adquiere gran importancia e influencia en la sociedad**. Es la figura humana del seguro la que transmite confianza, informa y educa sobre la importancia de prever, mitigar desgracias previstas pero no deseadas, interpreta contratos y es formador de conciencia aseguradora.

Las obligaciones de un productor asesor con su representado son muchas y variadas, y emanan de la legislación vigente, de códigos, de prácticas y de casos sentenciados. El verdadero P.A.S. debe prevalecer, convirtiéndose en un correcto analista de riesgos, actuando con ética profesional en una posición equidistante a los intereses del asegurado y del asegurador que representa.

El saber y la capacidad profesional necesaria, como en casi toda otra profesión, se adquiere tras haber realizado los estudios reglados oportunos, más la continuada actualización de conocimientos que se pueden dividir en: conocimientos generales, mercantiles y profesionales.

El P.A.S. asesora y produce. En ese asesoramiento es donde entran a pesar las ventajas de una capacitación continuada que, junto a la información que provee la S.S.N., las publicaciones especializadas y su propio análisis, puede ofrecer al asegurable el contrato adecuado a las necesidades de cada comprador.

Por eso, es fundamental la capacitación permanente, ya que permitirá asesorar profesionalmente a asegurados y asegurables sobre la importancia de contar con un instrumento que evite la incertidumbre generada por situaciones de riesgo, esto es, actividad Nos encontramos, pues, frente a una seguro. susceptible de ser ampliada y mejorada mediante la capacitación. El concepto de capacitación continuada propone impedir la conservación de "esto siempre se hizo así", busca generar nuevos conocimientos, mejorar y actualizar los adquiridos y refrescar los olvidados por falta de práctica.

Programa de Capacitación Continuada

A partir del año 1999, mediante la **Resolución 25.475,** se estableció que, al momento de abonar el Derecho de Inscripción Anual, los P.A.S. debían acreditar el cumplimiento del Programa de Capacitación Continuada (PCC) del año anterior, cuyos temas y carga horaria determina la S.S.N. e implementa el Ente Cooperador Ley 22.400. La cantidad de horas académicas fue variando con el correr de los años, debiendo realizarse siempre dentro del año calendario.

Hasta el año 2019, el esquema constaba de un tema obligatorio llamado "de modalidad pautada", dispuesto por S.S.N., con una duración de 4 horas cátedra, y otro de temática libre que lo proponía la entidad prestadora del curso, con una duración de 2 horas cátedra.

Nueva modalidad de capacitación continuada a partir del año 2019

A partir del año 2019, mediante la <u>Resolución 257/2019</u>, se establece que el Esquema de Capacitación que deberán cumplir todos los P.A.S. es el siguiente:

- ✓ Modalidad Presencial: dos cursos de temario pautado para cada cuatrimestre con una duración de 4 horas cátedra cada uno, que deberán ser cumplidos en sus respectivos cuatrimestres fijándose, para el primer curso, la posibilidad de cumplirlo entre el 15 de marzo y el 15 de julio y, para el segundo curso, entre el 15 de agosto y el 15 de diciembre de cada año.
- ✓ <u>Modalidad E-Learning:</u> estos cursos son habilitados en el Sitio Web del Ente Cooperador Ley 22.400 donde cada P.A.S. deberá ingresar con su número de matrícula y clave personal para cumplimentarlos. Bajo esta modalidad, también se debe cumplir con dos cursos obligatorios por cada año, debiendo realizarlos dentro de la misma división de fechas por cuatrimestres que en el curso presencial.

En el mes de Marzo de 2021, la S.S.N. emitió la Circular IF-2021-20320670 conteniendo el Programa de Capacitación 2021 para Productores Asesores de Seguros y Aspirantes a la Matrícula. En lo referido a los Cursos del Programa de Capacitación para Productores de Seguros (P.C.C.), se establece la realización en forma obligatoria de dos cursos de temario pautado. Si se dictaran en forma presencial, serán de 4 horas cátedra de duración y, si se optase por la modalidad virtual a distancia (en base a las restricciones sanitarias vinculadas con la pandemia), serán de 2 horas cátedra. Las fechas en que se desarrollarán se han establecido, para el primer curso, entre el día 15 de Marzo y el día 15 de Julio de 2021. Para el segundo curso, se ha fijado su realización entre el 15 de Agosto y el 15 de Diciembre de 2021.

A su vez, en lo referido a los dos cursos obligatorios para P.A.S. por modalidad E-learning a cargo del Ente Cooperador Ley 22.400, se han fijado idénticos períodos a los ya señalados para realización del primer y segundo curso, respectivamente.

Recordemos que aquellos P.A.S. que no cumplan con el requisito de realizar los cursos de capacitación en las fechas dispuestas, deberán rendir examen de dichos temas, inscribiéndose a tales efectos en las Mesas Examinadoras dispuestas por la S.S.N.

Conclusiones de la unidad

De todo lo desarrollado, podemos concluir en la importancia del rol del P.A.S. como profesional fundamental en el asesoramiento a asegurados y asegurables. Su valor está determinado por la relación de confianza con su cliente y la clave de su buen asesoramiento sin dudas será posible en la medida en que dicho P.A.S. continúe su formación pensando en un escenario de cambios continuos del entorno, de los mercados y de las demandas del cliente. Esto solo podrá satisfacerlo quien agregue valor a su formación mediante la Capacitación Continuada, entendiéndola no solo como una carga a cumplir sino como una necesidad para diferenciarse y ser mejor profesional.

Unidad 4 Registros obligatorios. Rúbrica Digital



¿Por qué un P.A.S. debe llevar Libros? ¿Qué se registra? ¿Cuál es su formato o procedimiento? En esta unidad vamos a responder a estas preguntas que son muy relevantes en la práctica profesional del P.A.S.

Funcionalidad e importancia de la registración

Fundamentos legales

Existen fundamentos legales que generan la obligación al P.A.S. de llevar registros de sus operaciones. Además, es recomendable y de buena práctica llevarlos dado que ante alguna discusión o planteo judicial los registros prueban a nuestro favor si actuamos debidamente ante la situación que se discute.

El Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su **artículo 320:** "Están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios".

A su vez, en el **artículo 328:** "Conservación. Excepto que leyes especiales establezcan plazos superiores, **deben conservarse por 10 años**:

- a) Los libros, contándose el plazo desde el último asiento;
- b) Los demás registros, desde la fecha de la última anotación practicada sobre los mismos;
- c) Los instrumentos respaldatorios, desde su fecha.

Los herederos deben conservar los libros del causante y, en su caso exhibirlos en la forma prevista en el Art. 331, hasta que se cumplan los plazos indicados anteriormente."

Por otra parte, el **artículo 330,** señala:

"Eficacia probatoria. La contabilidad, obligada o voluntaria, llevada en la forma y con los requisitos prescritos, **debe ser admitida en juicio, como medio de prueba**.

Sus registros prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario. El adversario no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que le perjudican, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, debe estarse a las resultas combinadas que presenten todos los registros relativos al punto cuestionado.

La contabilidad, obligada o voluntaria, prueba en favor de quien la lleva, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad, obligada o voluntaria, éste no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular.

Cuando resulta prueba contradictoria de los registros de las partes que litigan, y unos y otros se hallan con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el juez debe prescindir de este medio de prueba y proceder por los méritos de las demás probanzas que se presentan.

Si se trata de un litigio contra quien no está obligado a llevar contabilidad, ni la lleva voluntariamente, ésta solo sirve como principio de prueba de acuerdo con las circunstancias del caso. La prueba que surge de la contabilidad es indivisible."

La Ley 22.400, **en su Art. 10° inc. 1.,** como hemos visto anteriormente, establece que los Productores Asesores directos deben llevar un registro rubricado de las operaciones de seguros en que interviene, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación. Asimismo, dicho artículo en **su inc. 2. g),** dispone la misma obligación aplicada a los Productores Asesores Organizadores.

La Autoridad de Aplicación dispuso a través del Reglamento General de la Actividad de los P.A.S., **Resolución General 24.828** (Reglamento de la Ley 22.400):

Art. 10.2.1: "Los Productores Asesores de Seguros, deberán llevar obligatoriamente un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, sin perjuicio de toda otra documentación que debiesen llevar por disposición legal."

Art. 10.2.2: "Ambos registros, se llevarán foliados correlativamente en libros manuales o copiativos. 0 en planillas de computación. Los libros deberán estar encuadernados, con tapa dura y no tendrán más de 100 folios. Cuando se utilicen planillas de computación, deberán

encuadernarse en registros de 100 folios correlativos, en las condiciones previstas precedentemente."

También, la S.S.N. a través de las **Circulares 2567 y 5962**, dispone:

- El Productor Asesor deberá contar con los registros obligatorios dentro de los 30 días posteriores a la fecha de la resolución que lo inscribe.
- La inscripción en la matrícula implica necesariamente la obligación de rubricar los registros de operaciones de seguros y de rendiciones y cobranzas. Es independiente de si se ha comenzado a operar o no.

Registro de Operaciones de Seguros

Se registrarán las operaciones de seguros y las modificaciones de contratos. La registración es diaria y debe respetarse su orden cronológico. En este sentido, el P.A.S. registrará en el momento en que el mismo concreta su actuación, conforme lo dispuesto en las leyes 20.091 y 22.400, con prescindencia de que el seguro respectivo aún no haya sido aceptado por la entidad aseguradora.

Es conveniente realizar la siguiente aclaración para apreciar claramente la diferencia entre propuesta y póliza de seguro:

La **propuesta de seguro** (oferta de contrato) contiene los datos básicos del asegurable (nombre y apellido o denominación social, domicilio, teléfono) y el riesgo a asegurar. **No obliga a ninguna de las partes. Es en esta instancia donde intermedia el P.A.S., por ende, lo debe registrar.**

Como se ha estudiado en la primera unidad de este curso, hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o cumplir una prestación convenida si se cumple un hecho previsto. No está entre las facultades del P.A.S. aceptar o no un determinado riesgo. Es la

aseguradora quien toma esta decisión y, en la formalización de este contrato, intervienen solo dos partes: asegurado y aseguradora.

Registro de Cobranzas y Rendiciones. Supresión de la obligación del Libro de Cobranzas

Las Resoluciones N°40.541, 40.619 y 40.761, todas del año 2017, modificaron el Régimen de Cobranza de Premios. En este sentido, mediante la Resolución S.S.N. 40.761, en su Art. 2, se suprime dentro de las obligaciones previstas para los P.A.S. la obligatoriedad de llevar un "Registro de Cobranzas y Rendiciones".

Rúbrica Digital

El Sistema de Rúbrica Digital se crea mediante la Resolución 37.267/2012, y ha tenido distintas modificaciones que estudiaremos en detalle.

Dentro de la modernización tecnológica llevada a cabo por la S.S.N. con el Plan Nacional de Gobierno Electrónico, se estableció la modalidad de rúbrica con certificación, mediante forma digital, de los libros de registros que obligatoriamente deben llevar los P.A.S. y las sociedades integradas por ellos, eliminando los costos de traslado, de impresión, de encuadernación y de consumo de papel con el beneficioso impacto sobre los recursos naturales.

A medida que los P.A.S. se incorporen al sistema, se reemplazará la obligatoriedad de rúbrica y confección de los libros de registros físicos por la rúbrica digital, y el sistema creado por esta Resolución.

Resolución N°37.267 (23/11/2012)

Esta resolución dispuso que, a partir del 1 de Marzo de 2013, entraba en vigencia el Sistema de Rúbrica Digital y estableció que las Sociedades de P.A.S. **debían utilizarla obligatoriamente**.

Además, impuso la misma obligación para los P.A.S. que se matricularan a partir de esa fecha.

Descripción del Sistema

- 1. Al sistema informático diseñado por S.S.N. se ingresará a través del sitio **http://rubricadigital.ssn.gob.ar/**, donde el P.A.S. a tales efectos ingresa con su CUIT y Clave Fiscal que deberá ser de nivel de seguridad 2, como mínimo.
- 2. Para poder operar el sistema, se deberá abonar el derecho de rúbrica que corresponde a un paquete de créditos de registros, siendo en la actualidad de \$510,00 (RESOL-2019- 319-APN-SSN). Dicha boleta se obtiene a través del sistema para ser abonada en Banco Nación u otros sistemas de cobranza (Pago fácil o Rapipago).
- 3. El importe abonado equivale a 5.100 registros de operaciones de seguros o de cobranzas y rendiciones (desde la derogación del Registro de Cobranzas solo se exige la registración de las Operaciones de Seguros). Este importe irá consumiéndose en la proporción equivalente a un registro, hasta agotar el último. Una vez que el saldo llega a cero, deberá volver a realizar un depósito para rehabilitar los envíos.
- 4. Para poder realizar la transferencia de información, se diseñó un aplicativo web en el que se pondrá a disposición de los P.A.S. la funcionalidad para la carga de cada operación a través de un formulario web o, de ser preferido, el envío masivo de la información antes mencionada, utilizando un archivo TXT (si son hasta 100 registraciones) o un archivo XML (si las registraciones a enviar son más de 100), que podrá ser exportado directamente desde los propios sistemas que hoy utilizan los P.A.S. y subido a la S.S.N.

- 5. Los datos se someterán a validaciones de coherencia y correlatividad y, antes de transferir la información a este organismo, se expondrá el contenido del archivo previamente validado por el sistema para que el P.A.S. lo convalide y, recién allí, la información pasará a la base de S.S.N. Luego de esto, el sistema emitirá una copia firmada digitalmente en formato PDF para que el P.A.S. la resguarde físicamente, lo que hará las veces de rúbrica.
- 6. El P.A.S. podrá transferir anotaciones diariamente o hasta con una demora de 20 días. En el caso de que las operaciones que se comuniquen sean de un período superior a los 20 días, el sistema las admitirá pero observará su recepción.
- 7. El P.A.S. como usuario contará con las siguientes funcionalidades:
 - Administración de saldos con las que podrá acceder a la consulta de Saldo de su Cuenta Corriente o generar las boletas de pago.
 - Administración de libros con los que podrá acceder a consultar los libros enviados a S.S.N., recuperar comprobantes de recepción de las operaciones enviadas por los P.A.S. que hayan sido emitidos y firmado digitalmente por la S.S.N., cargar operaciones individuales utilizando el formulario web o subir las novedades de Operaciones a través de un archivo XML.

Resolución N°38.343 (30/04/2014)

Esta Resolución dispuso que, desde el 1/10/2014, los P.A.S. **matriculados a partir del 1/03/2010** deberán efectuar la registración de sus registros a través del Sistema de Rúbrica Digital.

Resolución N°716/2019

Esta Resolución exime a los P.A.S. de la obligación de registrar en el libro de operaciones a aquellas **que sean informadas por las aseguradoras a la S.S.N. a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).**

Las operaciones de seguros en las que haya intervenido un P.A.S. o una Sociedad de P.A.S. que la aseguradora no informe a la S.S.N. a través del GDE, deben ser volcadas en el libro de Registro de Operaciones de Seguros del intermediario interviniente.

Las entidades aseguradoras que informen las operaciones a través del GDE, deberán proveer al P.A.S. o a la Sociedad de P.A.S. interviniente lo siguiente:

- 1.- Constancia de la emisión, modificación y/o anulación de las pólizas en las que haya intermediado;
- 2.- Listado mensual de la emisión, modificación y/o anulación de las operaciones del mes calendario anterior, sirviendo éste de documentación respaldatoria.

Esta información y/o documentación podrá ser proporcionada a través de medios digitales.

Finalmente, destacaremos algo muy importante a tener en cuenta en este capítulo respecto a Rúbrica Digital es que con el cumplimiento de la normativa de informar, con no más de cierta antigüedad y de la manera que cada resolución dispone, no exime al P.A.S. de la obligación de conservar toda la documentación de su actividad por 10 años (tal como hemos visto al analizar el artículo 328 del Código Civil y Comercial). Y aquí debe entenderse que, al cumplir el procedimiento establecido y descripto anteriormente, se ha producido la registración de la información en un sistema que es de la S.S.N., pero no es el archivo del P.A.S. Por ello, el P.A.S. deberá guardar

un respaldo de todo lo emitido mediante cualquier soporte técnico que considere adecuado para ser preservado por 10 años, lo que constituirá su libro de Registro de Operaciones ya que, en caso de ser pasible de una inspección por parte de la S.S.N., se le podrá requerir y no bastará con que exhiba los resúmenes de los lotes de información cargados digitalmente.

Conclusiones de la unidad

De lo analizado hasta aquí, surge la importancia que reviste para el P.A.S. la correcta registración de sus operaciones de seguros en el respectivo registro y la evolución del tema en relación con la rúbrica digital.

Unidad 5 Remuneración del P.A.S.



Determinación de las comisiones

Los P.A.S. percibirán las comisiones que acuerden con el asegurador, salvo en los casos en que la Autoridad de Aplicación estime necesario la fijación de máximos o mínimos.

Derecho a Comisión - Art. 6°

El artículo 6 de la Ley 22.400 establece que: "El derecho del Productor Asesor a cobrar la comisión se adquiere cuando la entidad aseguradora percibe efectivamente el importe de la prima o, proporcionalmente, al percibirse cada cuota en aquellos seguros que se contraten con esta modalidad. En caso de modificación o rescisión del contrato de seguros que dé lugar a devoluciones de prima, corresponderá la devolución proporcional de la comisión percibida por el productor asesor. Se asimila al

pago efectivo de la prima la compensación de obligaciones existentes entre la entidad aseguradora y el asegurado. No se considerará pago efectivo la entrega de pagarés, cheques y cualquier promesa u orden de pago hasta tanto las mismas hayan sido canceladas. En el caso de seguros convenidos en moneda extranjera, la comisión podrá liquidarse (a pedido del productor) en la misma moneda que la prima, sin perjuicio de las disposiciones cambiarias vigentes en el momento y lo dispuesto por los art. 607, 608 y 617 del Código Civil."

Personas no inscriptas - Art. 7°

"Las personas físicas no inscriptas en el Registro de Productores Asesores de Seguros no tienen derecho a percibir comisión o remuneración alguna por las gestiones de concertación de contratos de seguros. Las entidades aseguradoras deberán abstenerse de operar con personas no inscriptas en el Registro. Queda prohibido el pago de comisiones o cualquier retribución a dichas personas".

Del enunciado de los dos artículos anteriormente señalados, surge con claridad que ningún Asegurador, Organizador ni cualquier otro intermediario podría habilitar "códigos internos" o formas similares para pagar comisiones a personas que no cuenten con la matrícula de P.A.S. debidamente registrada y con los demás requisitos al día.

Remuneración del Productor Asesor Organizador

Tal como lo hemos señalado en la unidad 1 de este tema, el Productor Asesor Organizador percibirá comisiones por aquellas operaciones en que hubieran intervenido los productores asesores directos a los que asiste en tal carácter. Cuando se trate de producción propia, tendrá derecho a percibir las comisiones en su doble carácter.

Veamos el siguiente cuadro que nos ilustrará al respecto:



Para interpretar el mismo, debemos tener en cuenta que:

- ✓ Tal como lo hemos señalado, las comisiones son libremente pactadas entre Asegurador y P.A.S., excepto en aquellas ramas en las cuales se hubieran dispuesto mínimos o máximos (ej. seguros de Riesgos del Trabajo).
- ✓ Cuando se menciona que la comisión se encuentra asociada a la prima, podemos decir como ejemplo que los aumentos o rebajas del capital asegurado van a generar automáticamente incrementos o descensos en las comisiones del P.A.S.
- ✓ Por ello, si en una póliza anual cuyo premio se hubiera abonado totalmente en seis cuotas, al mes octavo se produjera la rescisión del contrato la Aseguradora deberá devolver los cuatro meses restantes al Asegurado, lo cual generará automáticamente una anulación proporcional de la comisión percibida por el P.A.S., quien ya había cobrado la totalidad de la que correspondía a dicha póliza.
- ✓ A su vez, si al momento de abonar un siniestro, por ejemplo, la Aseguradora ofreciera al Asegurado compensar parte del monto correspondiente con el costo de algún seguro que

- dicho cliente tuviera que abonar en la misma, ello generaría una cancelación total del premio a abonar, representando por tanto un efecto similar a la percepción en efectivo, produciendo comisiones en la cuenta del P.A.S.
- ✓ En caso de que el Asegurado hubiera entregado cheques con vencimiento diferido, la comisión del P.A.S. recién se generará cuando los mismos sean efectivamente percibidos por la Aseguradora.

Conclusiones de la unidad

En esta unidad analizamos el derecho al cobro de las comisiones y la relación existente entre la comisión y la prima, ya que ambas corren la misma suerte. El P.A.S. tiene derecho a percibir las comisiones una vez que la prima está efectivamente cobrada y, por otro lado, si la rescisión del contrato da lugar a devolución de primas, también las comisiones ya cobradas deberán devolverse.

Unidad 6 Nueva Modalidad de Cobranza de Premios



Tal como hemos visto al estudiar el Art. 10° de la Ley 22.400, se menciona allí a la cobranza de premios como una facultad o deber que debe desempeñar el P.A.S. Dicha actuación sufrió modificaciones durante el año 2017 mediante Resoluciones 40.541, 40.619 y 40761 que en esta unidad analizaremos en detalle.

Resolución N°40.541 (14/06/2017)

Mediante esta Resolución se modificó la forma de cobranza de premios de acuerdo a lo siguiente:

- Art. 1°: Dispónese que los Productores Asesores de Seguros, Sociedades de Productores y los Agentes Institorios, deberán efectuar la gestión de cobro de premios de contratos de seguro exclusivamente a través de los siguientes medios:
 - a) Medios electrónicos de cobro autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
 - b) Cheque, en las modalidades previstas en el Artículo 1° inciso d) de la Resolución N°429 de fecha 2 de junio de 2.000, del Ex Ministerio de Economía.

Art. 6°: A partir del 1 de marzo de 2.018, los Productores Asesores de Seguros, Sociedades de Productores y los Agentes Institorios deberán exhibir en los domicilios denunciados como asiento de su actividad, su sede social y de corresponder sus descentralizaciones, un aviso en el ingreso principal del establecimiento, de manera visible y destacada, de dimensiones no menores a 0.30 x 0.40 m., con el siguiente texto:

"Aviso Importante – Los Productores de Seguros, Sociedades de Productores y los Agentes Institorios, no están autorizados a recibir el pago de premios de contratos de seguro en efectivo."

Esta Resolución fue modificada antes de su entrada en vigencia, dado que por gestiones realizadas por FAPASA (Federación de Asociaciones de Productores Asesores de Seguros de la Argentina), en continuas reuniones y mesas de trabajo con Autoridades del Ministerio de Finanzas y de la S.S.N., se dejó sin efecto la exhibición de un cartel tan agraviante y perjudicial para la imagen del Productor Asesor de Seguros. Este tema se abordará al analizar la Res. 40.761.

Resolución N°40.619 (10/07/2017)

Esta Resolución dispuso otras precisiones respecto a la cobranza de premios, aclarando que se encontraban habilitados como medios de cobro de premios de contrato de seguro los dispuestos por el Banco Central de la República Argentina.

Además, en su Artículo 2° establece que la percepción de premios de contratos de seguro por parte de las entidades aseguradoras, a excepción del cheque cancelatorio Ley N°25.345 o el cheque no a la orden, deberá registrarse a través de controladores fiscales homologados por la AFIP, cuya utilización deberá ser previamente registrada por la S.S.N.

Resolución N°40.761 (1/09/2017)

Como ya se anticipará, luego de intensas gestiones por parte de FAPASA y de la construcción de un diálogo e intercambio con la Autoridad de Control, se publicó esta Resolución modificando sustancialmente la original Resolución N°40.541 que no llegó a aplicarse tal como había sido concebida y, además, se logró la eliminación del registro de rendiciones y cobranzas.

Las modificaciones introducidas por la Resolución N°40.761 son:

Art. 1: Incorpórese a la gestión de cobro de premios de contratos de seguro previstos en el Art. 1 de la Resolución N°40.541, los siguientes medios:

- a) Cheques de terceros los que deberán ser indefectiblemente endosados por el asegurado o tomador de la póliza.
- b) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la S.S.N.
- c) Efectivo en moneda de curso legal, mediante la utilización de un controlador fiscal homologado por la AFIP y registrado ante S.S.N., únicamente hasta la suma máxima establecida por la normativa.

Art. 2: Suprímase dentro de las obligaciones previstas para los Productores Asesores de Seguros la obligatoriedad de llevar un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", según lo establecido en los puntos 10.2 y 10.3 del Artículo 10 de la Resolución N°24.828 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y todas las normativas dictadas por la S.S.N. vinculadas al uso del mismo.

Art. 3: Derogase el Art.6 de la Resolución N°40.541 del 14 de junio de 2017. Dicho Artículo disponía el uso del cartel que ya mencionamos y que se logró su derogación antes de su entrada en vigencia.

Resumen de medios de cobros vigentes

En función de los cambios y modificaciones dispuestas por las normas, y para una mayor claridad de los medios de cobro en la actualidad, se resume que se encuentran vigentes:

- ✓ Transferencias bancarias
- ✓ Débitos directos
- ✓ Depósitos
- ✓ Tarjetas prepagas no bancarias
- ✓ Billetera virtual
- ✓ Pagos electrónicos
- ✓ Cheques cancelatorios
- ✓ Cheques de terceros endosados por el asegurado o el tomador de la póliza
- ✓ Entidades especializadas en cobranza
- ✓ Efectivo, con comprobante de pago emitido un controlador fiscal homologado por AFIP y registrado por S.S.N. y hasta la suma de \$1.000
- ✓ Cualquier medio electrónico de pago habilitado por el BCRA

Conclusiones de la unidad

En esta unidad se desarrolló la cronología que sufrió modalidad de cobranza de premios de contratos de seguro, resaltando la importancia del trabajo institucional realizado por los Cuerpos Directivos de FAPASA y las 22 Asociaciones Primarias del país que la componen que defendieron el rol del P.A.S. y su integridad profesional en materia de cobro de premios, logrando las modificaciones en las resoluciones analizadas.

Unidad 7 Responsabilidad del P.A.S. Marco sancionatorio

Responsabilidad del Productor Asesor de Seguros

Las actividades que realizan los distintos operadores del mercado asegurador argentino, consideradas desde la perspectiva de la tutela de los intereses de los asegurados y asegurables y en atención a los aspectos de naturaleza humana, social y económica involucrados, generan niveles de responsabilidad.

Específicamente, el P.A.S. es un profesional que no está desligado del ser humano que es. Así como actúa en su vida privada, con los mismos valores morales y éticos actuará en su vida profesional. De esta forma, los P.A.S. tienen obligaciones que los caracterizan por ley que son asesoramiento, ilustración, consejo, diligencia, buena fe, prontitud y ética con el asegurado o asegurable. Con los mismos principios deben actuar con las entidades aseguradoras.

En este sentido, el incumplimiento de la normativa general y específica de las Leyes 17.418, 20.091 y 22.400 que rigen el desenvolvimiento del mercado asegurador podría generar respecto de los P.A.S. matriculados responsabilidades de índole administrativa, civil y penal.



Responsabilidad Administrativa

22.400 reglamentaciones complementarias La Lev las establecen el marco de deberes propios de la actividad del P.A.S.

El Art. 12 de la ley establece que "El Productor Asesor está obligado a desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a la operación en la cual intervienen y actuar con diligencia y buena fe".

Art. 13: "El incumplimiento de las funciones y deberes establecidos en el Art. 10 de la presente ley por parte de los P.A.S., los hará pasibles de las sanciones previstas en el Art. 59 de la Ley 20.091 pudiendo, además disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros."

Art.15: "Se considerará **falta grave** facilitar o cooperar de cualquier manera en el ejercicio de las actividades previstas en esta ley, por parte de personas que, debiendo estarlo, **no se hallen inscriptas en el Registro correspondiente, aplicándose el Art.59 de la Ley 20.091."**

Art. 22: "Las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas por una sociedad de P.A.S. o, individualmente por uno de los socios cumpliendo una decisión social, alcanzarán también en su caso, a los demás integrantes inscriptos y, patrimonialmente a la sociedad, de acuerdo con las normas del derecho común. Si, por el contrario, la infracción se cometiese por uno de los integrantes de la sociedad, pudiéndose comprobar su exclusiva responsabilidad personal, la sanción no alcanzará a los demás integrantes en forma individual y la responsabilidad de la sociedad se determinará de acuerdo a las normas del derecho común."

Sanciones

Los artículos 59 y 60 de la Ley 20.091 disponen las sanciones administrativas que puede imponer la S.S.N.

Art. 59: "Los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores, no dependientes del asegurador, que violen las normas a que se refiere el Artículo 55, o que no suministren los informes que les requiera la autoridad de control en el ejercicio de sus funciones, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- Llamado de Atención
- Apercibimiento
- Multa
- Inhabilitación de hasta 5 años

La pena se graduará de acuerdo con las funciones del infractor, la gravedad de la falta y la reincidencia.

Los responsables serán solidariamente obligados al pago de la multa. Los aseguradores no podrán pagar las multas impuestas, ni abonar retribución alguna cuando disponga se inhabilitación".

Respecto de este artículo, es importante destacar que el orden fijado por el artículo no implica que, en caso de comprobarse una falta cometida por el P.A.S. por primera vez, se la aplicará solamente un llamado de atención. Por el contrario, si dicha falta tuviera carácter grave, la S.S.N. podrá aplicar, por ejemplo, una inhabilitación por cinco años.

Art.60: "Los productores, agentes y demás intermediarios que no entreguen a su debido tiempo al asegurador las primas percibidas, serán sancionados con prisión de 1 a 6 años e inhabilitación por el doble de tiempo de la condena".

Analizando este artículo, diremos que, sin perjuicio de que en la actualidad y en base a las modificaciones normativas ya citadas, las facultades del P.A.S. respecto de la cobranza de los premios de las pólizas, se han visto considerablemente reducidas, se refleja en el texto del mismo, la gravedad de la retención indebida de cobranzas.

Procedimiento recursivo



Ante la aplicación de una sanción impuesta por la S.S.N., existen reglas de procedimiento para su apelación establecidas por la Ley 20.091 que veremos a continuación.

Art. 82 de la ley 20.091

- 1) Se corre traslado por diez días de las imputaciones a los afectados, responsables o imputados (entre ellos, el P.A.S.).
- 2) En ese plazo, estos pueden:
 - a) Oponer todas sus defensas.
 - b) Acompañar toda la prueba instrumental o indicar el expediente, oficina o registro notarial en que se encuentre.
 - c) Indicar testimonial la prueba que se producirá, individualizándose los testigos, con enunciación sucinta de los hechos sobre los que depondrán.
 - d) Proponer la prueba pericial y los puntos de indicando la especialización que ha de tener el perito.
 - e) Indicar los demás medios de prueba que se emplearan y su objeto.

- 3) La Superintendencia de Seguros de la Nación, **podrá desechar por resolución fundada, cualquier prueba indicada u ofrecida**, procediéndose conforme al último párrafo de este artículo.
- **4)** Contestado el traslado conferido indicado en el punto 1) y aceptadas las pruebas ofrecidas, la producción de las mismas se debe efectuar dentro **en un plazo que no exceda los veinte días.**
- 5) Terminada la recepción de las pruebas, las partes afectadas, responsables o imputados, podrán presentar memorial sobre esta, dentro de los cinco días hábiles.

El **memorial** es un escrito en el que pueden opinar sobre las pruebas ofrecidas o señalar algún aspecto para rebatirlas, pero no pueden ya ofrecer nuevas pruebas porque el plazo se encuentra extinguido.

6) La S.S.N. dictará resolución definitiva fundada dentro de los quince días hábiles. Las decisiones que se dicten durante la sustanciación de las causas son irrecurribles, sin perjuicio de que el Tribunal de Alzada conozca de las cuestiones que se reproduzcan ante el mismo en el escrito en el que se funde la apelación.

Cuando se dice que la **resolución debe ser debidamente fundada, implica que se deben explicar los motivos en los que se ha basado dicha decisión.** Por ejemplo, se debe fundamentar por qué una pena ha sido más alta, aun tratándose del primer hecho que registra el imputado. Ello por cuanto, de lo contrario se afectaría el derecho de defensa del sancionado y le imposibilitaría un adecuado desarrollo de su posterior apelación.

7) La parte recurrente podrá volver a presentar en la Alzada la prueba denegada por la autoridad de control.

Si se hiciere lugar, en la misma resolución se dispondrá la recepción de esa prueba por la S.S.N. Remitidas las actuaciones **dentro del tercer día**, la S.S.N. recibirá la prueba y devolverá el expediente a la Alzada, dentro del tercer día de producida.

Recurso de Apelación

Art. 83: Las resoluciones definitivas de carácter particular de la S.S.N. son recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las personas físicas, sociedades y asociaciones domiciliadas en el interior que no sean aseguradores autorizados ni están gestionando ante la Superintendencia la autorización para operar, podrán optar por recurrir ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, opción que deberán manifestar al interponer el recurso.

1) El recurso se interpondrá ante la S.S.N. en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la resolución de la **S.S.N.,** con memorial en el cual se expondrán los fundamentos y, en su caso, se reproducirán los agravios motivados por decisiones adoptadas durante el procedimiento administrativo, como también por las que desecharon pruebas que las partes reputen pertinentes. Si el recurso no se fundase, conforme se prevé en este artículo, se declarará desierto.

¿Por qué se debe interponer ante la propia S.S.N. si se encuentra dirigido a la Cámara? Ello se fundamenta en que la S.S.N. podrá revisar los aspectos formales de la interposición del recurso (por ejemplo, si se ha planteado dentro del plazo que tenía el interesado) antes de remitir la documentación de todo el expediente para su revisión en la Cámara.

2) La S.S.N. concederá o denegará el recurso dentro de los cinco días hábiles.

La Cámara dictará sentencia en el plazo de quince días hábiles.

Recurso de queja

Si el recurso de apelación fuese denegado por la Superintendencia o no se lo proveyese dentro del plazo, el agraviado podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado.

El plazo para interponer la queja será de **cinco días** y la Cámara requerirá el expediente dentro de los **tres** días siguientes, decidiendo sin sustanciación alguna si el recurso ha sido bien o mal denegado, dentro de los **diez días hábiles.** En el último supuesto mandará tramitar el recurso.

¿De qué se queja el imputado?

Su planteo en la Cámara se sustenta en la disconformidad que tiene con la denegatoria de la S.S.N. a concederle el recurso. Como no puede llegar a la Cámara por el recurso de apelación interpuesto propiamente dicho (ya que la S.S.N. se lo ha denegado), se queja directamente a la Cámara y plantea su oposición a dicha denegatoria. En esa Queja debe explicar bien los motivos en que sustenta su opinión contraria a la denegación de la S.S.N. a conceder el recurso de apelación antedicho.

Art.85: Las resoluciones de la S.S.N. de carácter general son revisables a instancia de partes por el Superintendente, y su denegación recurrible ante el PEN.

El recurso procede al solo efecto devolutivo. Podrá ser interpuesto por un asegurador o por alguna de las asociaciones que los agrupa, en el plazo de **treinta días** desde su publicación en el Boletín Oficial, o desde que la misma se haga pública por cualquier medio.

La realización de conductas descriptas como delito podrá generar responsabilidad de índole penal (retención de cobranzas, falsificación de documentos, violación de secretos).

Las resoluciones definitivas generales: son revisables a instancia de parte por la S.S.N, y su denegación ante el Poder Ejecutivo.

Las resoluciones definitivas particulares: ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las personas físicas, sociedades y organizaciones del interior del país: ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Responsabilidad Civil



Es importante destacar, al abordar este tema, que **ingresamos aquí en otro ámbito de responsabilidad** en el que puede verse involucrado el P.A.S. en el desarrollo de su actividad.

En efecto, hemos visto hasta ahora los aspectos atinentes a su responsabilidad administrativa que le podrían generar una sanción por parte del órgano de control de la actividad aseguradora, es decir, la S.S.N.

En este tramo, sin embargo, nos vamos a referir a las consecuencias que le pudieran generar su vinculación con el asegurado o la aseguradora, o ambas partes a la vez, por un inadecuado ejercicio de su actividad.

Dejamos así, el ámbito del Derecho Público, en el cual se encuentra el Derecho Administrativo que regula el procedimiento y la eventual sanción que pudiera aplicar la S.S.N e ingresamos en el Derecho Privado, en el cual se enmarcan los aspectos relativos a la Responsabilidad Civil, ámbito en el cual le podrán caber al P.A.S., esencialmente, sanciones pecuniarias.

Tales circunstancias se encuentran reguladas actualmente en el Nuevo Código Civil y Comercial, tal como se ha visto al estudiar la materia Introducción al Derecho en la primera unidad de este programa.

En tal sentido, si bien no existe entre P.A.S. y Asegurado/ble un contrato escrito, ha entendido la jurisprudencia en general y la mayor parte de la doctrina moderna **que existe un "contrato tácito" entre esas partes.** Ello implica que la responsabilidad del P.A.S. derivada de actos u omisiones suyas, provoque daños y perjuicios al asegurado que serán reclamados en juzgados civiles y comerciales mediante demandas económicas aludiendo la existencia de una Responsabilidad Civil Contractual.

Corresponde precisar que en el actual Código Civil y Comercial tanto la responsabilidad civil contractual como la extracontractual tienen **un mismo plazo de prescripción, vale decir tres años.**

Así lo señala el artículo 2.561 del nuevo Código Civil y Comercial (Ley 26.994) al disponer "que el reclamo de indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años". Es decir que, a partir de que la obligación de reparar

el daño ocasionado por parte del P.A.S. resulta exigible, el damnificado tiene tres años para el ejercicio de la acción civil correspondiente. De todas formas, es importante destacar nuevamente que aquí estamos ante una responsabilidad civil contractual.

De esa manera, la situación del P.A.S. no se diferencia de aquella que resultaría en la práctica de otras profesiones. Por ejemplo, si un médico de una Obra Social Prepaga fracasa en una intervención quirúrgica y el afectado o su familia iniciaran un reclamo por esa mala praxis, invocarán una responsabilidad civil contractual, ya que habían abonado dinero por dicha operación.

En el caso del P.A.S., el asegurado ha abonado un costo por la póliza y en el mismo se encuentra incluida la comisión que el P.A.S. percibe por su actuación como intermediario y asesor. Así, la Responsabilidad civil antedicha nace del incumplimiento de una obligación contractual preexistente, ya sea que haya sido cometida en forma culposa (con negligencia o descuido) o dolosa (con intención de dañar). La culpa se presume una vez

probado el incumplimiento.

Para poder quedar exento de sanción pecuniaria, el deudor demandado (en este caso, el P.A.S.) debe probar que ha extremado los cuidados y cumplido con la obligación a su cargo, conforme las normas que rigen su ejercicio. Debe responder solo por los daños que sean consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento.

El art. 1.717 del Código Civil y Comercial menciona que cualquier acción u omisión que cause daño a otro resultará antijurídica si no está justificada. Disponiendo el art. 1.718 que serán causales de justificación la legítima defensa, el estado de necesidad, y el ejercicio regular de un derecho.

Es importante que tengamos en claro que estamos hablando de la Responsabilidad Civil del profesional (P.A.S.) interviniente en la comercialización del seguro, que debe cumplir correctamente su "obligación de hacer". Dicha obligación de hacer es a su vez una "obligación de medios". Es decir, en caso de un proceso judicial contra el P.A.S., el juez no analizará, por ejemplo, si el siniestro fue pagado por la aseguradora o no (lo cual representa el resultado final del hecho), sino que observará si el P.A.S. cumplió con aquello que la normativa establece como deberes a su cargo. Volviendo al plazo de prescripción de tres años con que cuenta el damnificado para iniciar la acción civil correspondiente que ya hemos señalado, es importante marcar su clara diferenciación respecto al eventual conflicto que pudiera surgir entre asegurado y aseguradora en aspectos regulados por el contrato de seguros. Es decir, por ejemplo, si una persona posee una póliza de seguros de combinado familiar con la aseguradora "X", y en un siniestro de incendio -cobertura incluida en dicho seguro- no se indemniza al asegurado como corresponde, este podrá iniciar las acciones judiciales debidas,**pero** invocando el incumplimiento del contrato de seguro celebrado. Dicho reclamo quedará comprendido en las disposiciones de la ley nro. 17.418, que específicamente **establece** allí un plazo prescripción de un año.

Señala al respecto el artículo 58 de la ley 17.418: Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Ello no implica que el asegurado se vea imposibilitado de reclamar a ambos (aseguradora y P.A.S., en este caso, si se verificara como lo hemos explicado un indebido cumplimiento del asesoramiento e intermediación), pero debe quedar claro que las normas en las que sustentará tales reclamos son diferentes y los plazos de prescripción también.

Retornando a la responsabilidad civil del P.A.S., debemos recordar que para que sea pasible de ella y, en consecuencia, deba hacerse cargo económicamente de los daños generados, tienen que cumplirse ciertos requisitos:

- 1) En primer lugar debe haber, como lo hemos señalado, un incumplimiento de una obligación que él necesariamente tiene que cumplir, esto es un incumplimiento objetivo.
- 2) Por otra parte, tiene que existir un factor de atribución de responsabilidad, es decir, tenemos que poder relacionar su incumplimiento doloso o culposo con el perjuicio finalmente generado.
- **3)** Debe haberse **configurado un daño causado por ese incumplimiento,** puesto que un incumplimiento que no genera daño no es susceptible de reparación.
- 4) Y finalmente una relación de causalidad adecuada y conveniente. La relación de causalidad es lo que mencionamos, esto es que la consecuencia, sea atribuible al accionar del P.A.S. y no a aspectos que no se le podrían imputar (por ejemplo, una decisión equivocada de la aseguradora respecto al derecho del asegurado, lo cual no podría adjudicarse al P.A.S.).

Sostendremos también que el P.A.S., por su labor como intermediario, se vincula contractualmente tanto con el asegurado como con el asegurador, aunque ambos "contratos" sean independientes, tal como se ha visto en la primera unidad de este tema. Así, por ejemplo, un P.A.S. no puede, si lo conoce, ocultar a la aseguradora que un asegurable posee antecedentes penales por delitos contra la propiedad. Tampoco puede ocultar al asegurado cuestiones vinculadas a la situación patrimonial y financiera de una aseguradora u ofrecer coberturas insuficientes para el riesgo que se pretende cubrir sin realizar un correcto asesoramiento.

En consecuencia, es obligación del P.A.S. obrar con la debida diligencia al asesorar y la omisión en esta obligación puede generar daños susceptibles de reparación civil, es decir, cuantificables desde el punto de vista económico.

Tal como hemos visto al analizar el artículo 10 de la ley 22.400, en su artículo 10 inciso 1 c) menciona la obligación del P.A.S. de asesorar al asegurado a los fines de la más adecuada cobertura.

Cuando el P.A.S. le ofrece al asegurable un seguro o cuando éste le encomienda su contratación, la obligación que asume el P.A.S. es, como dijimos, una "obligación de hacer", y de allí que el incumplimiento de tales obligaciones pueda generar una responsabilidad.

Como lo ha señalado la doctrina, la relación que vincula al P.A.S. con el asegurado/asegurable/asegurador constituye un "contrato de intermediación en la actividad aseguradora".

Finalmente, destacaremos que las erogaciones dinerarias que al P.A.S. le generarían un resultado adverso en un juicio de responsabilidad civil contractual, pueden ser cubiertas por una póliza de Responsabilidad Civil Profesional por eventuales reclamos de sus asegurados ante este tipo de eventos.

Esto es lo que comúnmente se conoce con el nombre de "Mala Praxis Profesional". Cabe aclarar que prácticamente no existen actividades que no puedan ser objetadas de mala praxis, ya sea que se trate de un arquitecto, un abogado o un contador, por ejemplo.

Por ello, es muy importante que el P.A.S. lleve un archivo muy minucioso de su relación con los Asegurables y Asegurados, particularmente si a futuro pudiera ser objeto de reclamos por una cobertura inadecuada o insuficiente. Cuando esa decisión de cubrir inadecuadamente el riesgo hubiera sido consecuencia de la decisión final del asegurado, el archivo del P.A.S. donde conste

el adecuado asesoramiento prestado, le podrá servir para recordarle a su cliente las alternativas que le había propuesto. Dicha documentación probatoria podrá constar en medios tecnológicos, ya que la legislación admite cada vez con mayor amplitud la posibilidad de demostrar la postura del P.A.S., mediante dichas constancias.

Responsabilidad Penal



Hemos señalado al iniciar esta unidad que el P.A.S. **podía quedar** actividad, en el ámbito de la implicado, por su responsabilidad penal.

A fin de establecer el marco de análisis a efectuar en este caso, debemos recordar que dicha responsabilidad debe encontrarse comprendida en el Código Penal.

Tal como hemos visto en la materia Introducción al Derecho, dicha rama jurídica (es decir, el Derecho Penal) se encuentra comprendida en el Derecho Público.

El Derecho Penal ha sido definido como la rama del Derecho que regula la potestad pública de castigar y aplicar medidas de seguridad a los autores de las infracciones punibles.

Concretamente, el Código Penal describe y tipifica aquellas conductas que resultan pasibles de ser sancionadas, fijando las penas correspondientes con sus escalas mínimas y máximas que serán aplicadas a sus autores en base a distintos parámetros (por ejemplo, gravedad del hecho, grado de participación en su realización, etc.).

Pasaremos entonces a determinar cuáles son aquellas conductas que en la actividad del P.A.S. podrían terminar generando un comportamiento reprimido por el Derecho Penal. Previamente, resulta necesario tener en claro lo siguiente:

- 1) Las figuras delictivas que veremos a continuación requieren, desde el aspecto subjetivo para su configuración, el dolo por parte de su autor. Por eso, a diferencia de la responsabilidad civil que hemos visto anteriormente, no admiten un obrar culposo o negligente, debiendo probarse el obrar doloso del P.A.S. imputado. Aquí, para ser condenado deberá acreditarse que el P.A.S. tuvo como objeto, por ejemplo, generar un daño patrimonial al damnificado, que puede ser el asegurado, la aseguradora o un tercero.
- 2) El proceso será llevado a cabo ante un órgano de la justicia penal, con las garantías propias de este tipo de procesos tales como el derecho a defensa, que en caso de duda deba estarse a favor del imputado o bien que toda persona a la que se le reprocha una conducta ilícita se presume inocente hasta que exista una sentencia firme que recaiga en su contra.
- 3) Si se hallare responsable penalmente al P.A.S. imputado por la conducta enrostrada, la pena será de aquellas previstas en el Código Penal (por ejemplo, prisión o inhabilitación), las cuales no pueden ser cubiertas por ningún seguro ya que resultan de cumplimiento personal. Se observa aquí una situación similar a la de un proceso penal generado contra el conductor de un vehículo que atropelló a una persona causándole muerte o lesiones. La pena de prisión o inhabilitación no puede ser cubierta por seguro alguno, ya que únicamente puede ser cumplida por el condenado.

Efectuadas estas aclaraciones, pasemos entonces a analizar las conductas que podrían generar responsabilidad penal del P.A.S. Comenzaremos por la **Defraudación**.

Si observamos el Diccionario de la Real Academia Española, dicho término significa: "Acción y efecto de defraudar. Infracción cometida mediante actos de resistencia o engaño"

Nuestro Código Penal no define la defraudación. En efecto, en su articulado se refiere a la estafa (art. 172) y a los denominados casos especiales de defraudación (once incisos del artículo 173).

Ahora bien, si tuviéramos que buscar una aproximación para determinar qué es defraudar hablaríamos de un ataque a la propiedad cometido mediante fraude. Dicho fraude puede consistir en un ardid o engaño. Es decir, "montar" un escenario para hacer creer algo a quien se buscara perjudicar.

En otros casos, se materializará mediante un **confianza** realizado por el autor del hecho, también con el objeto de dañar el patrimonio de la víctima. De tal forma, mediante la estafa se buscará que el damnificado efectúe una disposición patrimonial, a partir de que el autor del hecho delictual hace caer a la víctima en un error mediante al aludido engaño.

El Artículo 172 del Código Penal Argentino establece que: "Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño."

Ejemplo de una conducta que podría quedar implicada en este artículo sería la de aquella persona que, con el objetivo generar un daño económico a otra persona, se presentara como P.A.S. sin serlo (falso título), o bien aquel P.A.S. que, valiéndose de su condición profesional, solicitara dinero o hiciera cometer a su cliente una disposición patrimonial innecesaria, aludiendo a la

necesidad de dicho desprendimiento económico en una tramitación de un siniestro o gestión a tal fin.

En similar sentido, pero resultando ya un caso especial de defraudación, el Artículo 173 del mismo Código dispone que: "sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece:... inciso 2º] el que con perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver;... inciso 7º] el que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos".

No olvidemos que el P.A.S. en distintas situaciones recibe documentación del asegurado o recaba información que la aseguradora requiere (ej. en los seguros de caución). Claramente, el artículo comentado requiere que en la comisión de esos delitos exista un fin de procurar para sí o un tercero un lucro indebido o para causar un daño.

Otra figura penal en la que puede quedar comprendida la actuación del P.A.S. es la **Falsificación de documentos en general.**

Al respecto, el **artículo 292 del Código Penal dispone:** "El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado. Si el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la

identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores, la pena será de tres a ocho años. Para los efectos del párrafo anterior están equiparados a los documentos destinados a acreditar la identidad de las personas, aquellos que a tal fin se dieren a los integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, las cédulas de identidad expedidas por autoridad pública competente, las libretas cívicas o de enrolamiento y los pasaportes, así como también los certificados de parto y de nacimiento".

Finalmente, mencionaremos a la **Retención indebida de primas.** Como ya lo hemos indicado, es difícil apreciar esta conducta en la actualidad a partir de la implementación de la cobranza de las pólizas por medios electrónicos, en base a las distintas resoluciones que hemos citado cuando analizamos la cobranza de los premios de las pólizas.

En el pasado, los P.A.S. realizaban la cobranza de los premios que debían abonar sus asegurados por proximidad o confianza. Allí, entonces, una retención indebida de dichos importes podía generar implicancias penales **de comprobarse que hubiera sido realizada para perjudicar al asegurado**. El caso quedaría comprendido en alguna de las figuras penales ya vistas, pero también en lo dispuesto por leyes específicas de la actividad.

Hemos visto que la Ley 22400, en su artículo 10, establece dentro de las funciones del productor la cobranza de los premios: "... f) Cobrar las primas de seguros cuando lo autorice para ello la entidad aseguradora respectiva. En tal caso, deberá entregar o girar el importe de las primas percibidas en el plazo que se hubiere convenido, el que no podrá exceder los plazos fijados por la reglamentación; g) Entregar o girar a la entidad aseguradora, cuando no esté expresamente autorizado a cobrar por la misma el importe de las primas recibidas del asegurado en un plazo que no podrá ser superior a setenta y dos (72) horas". A su vez, en el

artículo 14 se establece la sanción por incumplimiento de las mencionadas funciones, con arreglo del Artículo 60 de la Ley 20091.

Recordaremos que el artículo 13 de la citada Ley 22.400 dispone que el incumplimiento de las funciones y deberes establecidos en el artículo 10 de la presente ley por parte de los productores asesores, los hará pasibles de las sanciones previstas en artículo 59 de la Ley 20.091, pudiendo, además, disponerse la cancelación de la inscripción en el registro de productores asesores.

El artículo 14 de la Ley 22.400 establece que se exceptúan de la regla del artículo anterior las conductas contrarias a las disposiciones de los incisos 1), apartados f) y g), y 2), apartado c), del artículo 10, las que serán juzgadas y sancionadas con arreglo al artículo 60 de la ley 20.091, que como ya se ha mencionado dispone la sanción de uno (1) a seis (6) años de prisión e inhabilitación por doble tiempo del de la condena, en caso de retención indebida de cobranza.

Conclusiones de la unidad

El P.A.S. es un profesional de la actividad. Como tal, tiene esenciales vinculadas obligaciones al asesoramiento intermediación que realiza.

Es fundamental que se capacite, esencialmente, respecto de los deberes que ello implica y las responsabilidades y consecuencias que el incumplimiento de los mismos puede generarle distintos ámbitos. El adecuado conocimiento de las normas que regulan su actuación es uno de los mejores recursos con los que puede contar para un correcto desarrollo de su labor.

Unidad 8 Canales de Comercialización



Mucho se habla de conciencia aseguradora o de quiénes son los actores en el mercado del seguro, pero para que el sector asegurador crezca en términos de la confianza y credibilidad de los asegurados y asegurables es fundamental que quienes intervienen en él demuestren los más altos estándares de profesionalismo, capacitación y de ética y buenas prácticas. El desafío es formarnos ética y profesionalmente, y actuar en consecuencia en la actividad, ayudando entre todos a sentar las bases de una sociedad mejor que redundará en el natural crecimiento esperado para la actividad aseguradora.

<u>Clasificación</u>

Encontramos tres actores muy diferenciados:

- A. Productor Asesor de Seguros
- B. Agente Institorio Venta Masiva
- C. Venta Directa o de Mostrador

Principales diferencias entre el P.A.S. y el resto de los canales

A. Productores Asesores de Seguros

Como ya hemos estudiado, su actividad se encuentra regulada por la Ley 22.400, la cual determina las condiciones en que debe ordenarse y desarrollarse la actividad de intermediación en seguros, estableciendo los principios de su organización y funcionamiento, los requisitos exigibles para el acceso al ejercicio de dicha actividad, las normas a que han de sujetarse los P.A.S. que la desarrollan y el régimen de supervisión y disciplina administrativa que resulte de administrarlas.

La profesión del P.A.S. se caracteriza por una doble función: asesoramiento y producción. Es en la etapa del asesoramiento donde entran a pesar las ventajas de una capacitación continuada junto a la información aportada por la S.S.N., las publicaciones especializadas y su propio análisis que le permitirán ofrecer al asegurable el contrato adecuado a las necesidades de cada comprador.

En su indagación al momento de asesorar, deberá hacer preguntas sencillas:

- ✓ ¿Dónde? Ubicar el riesgo.
- ✓ ¿Qué puede suceder? Se identifica la necesidad.

- ✓ ¿Por qué? ¿Cómo lo puede afectar? Describe la necesidad.
- √ ¿Cada cuánto? ¿Qué impacto? Describe la periodicidad y magnitud

Estas preguntas agregan valor a la labor y le permite distinguirse de la competencia, ofreciendo al asegurable una solución en lugar de un producto. Debe tenerse en cuenta los intereses del asegurable, investigar y analizar sus necesidades, proponer la póliza más conveniente teniendo en cuenta la prima que supone y explicar los términos de las coberturas que ofrecen.

Suscripción

En esta etapa, el P.A.S. debe ayudar al asegurable a proveer toda la información necesaria para la cobertura, haciéndole saber que la omisión de información puede hacerlo incurrir en reticencia y puede producirle la nulidad del contrato. La actualidad aseguradora no se concibe sin la intervención del P.A.S., aunque siendo ajeno al contrato de seguro, asume en su realización una participación activa que representa un factor de garantía para las partes contratantes.

Propuestas

Es conveniente que el tomador/asegurado/asegurable firme la propuesta. Esta opción no siempre es viable por la existencia de las solicitudes electrónicas. La propuesta es una garantía para el asegurado de que lo solicitado coincida con la póliza. Para el asegurador es la prueba de lo que pide y elige el cliente. Y, para el P.A.S. es un elemento probatorio ante un reclamo de responsabilidad civil.

Si el P.A.S. firma la propuesta, está asumiendo un mandato que puede no ser reconocido por el asegurado o tomador. Ante un juicio de responsabilidad civil, deberá demostrar que la propuesta firmada por él responde íntegramente a lo solicitado por el cliente.

Certificados de cobertura

El P.A.S. no está facultado para emitir certificados de cobertura, salvo expresa autorización por escrito de la aseguradora. Esta debe tener certificado numerado con la persona autorizada y el nombre del P.A.S. debe ser comunicado a la S.S.N. (exigencias reglamentarias de S.S.N.).

Si el P.A.S. emite un certificado de cobertura sin la autorización de la aseguradora, está asumiendo un mandato que puede ser desconocido por la misma que lo hace responsable frente al asegurado y es objeto de sanción. Los certificados de cobertura deben ser reemplazados por la póliza dentro de los 15 días de inicio de vigencia.

Entrega de póliza

Este momento genera efectos jurídicos importantes ya que comienza a regir el plazo de un mes para reclamar diferencias (cuando el texto de la póliza difiere del de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza). Con la entrega de la póliza comienza a regir también la exigencia del pago de la prima.

Es obligación del P.A.S., como lo hemos señalado, cotejar el contenido de la póliza emitida por la aseguradora con la propuesta realizada con el asegurado. Además, de informarle de las coberturas tomadas, su extensión, fecha de vencimiento de las primas, ilustrarlo sobre sus derechos y obligaciones.

Actuación del P.A.S. ante el Siniestro

El P.A.S. debe asesorar al asegurado, durante la vigencia del contrato, acerca de sus derechos, cargas y obligaciones y particularmente con relación a los siniestros (Art 10 Ley 22.400). En este caso, debe informar al asegurado o tomador sobre el procedimiento y plazos a tener en cuenta.

La figura del <u>Agente Institorio</u> no surge de la Ley 22.400, sino que se encuentra perfilada como aquellos que actúan en la suscripción de los contratos de seguros en calidad de afectos a una entidad aseguradora. Su función es actuar ante el asegurado o asegurable "creando una apariencia de prolongación de la entidad aseguradora a la que se encuentran vinculados" y ofrecer los seguros de dicha aseguradora al posible tomador.

La ley de Seguros 17.418 se refiere a dicha figura en el artículo 54: "Agente Institorio. Zona asignada. Cuando el asegurador designa un representante o agente con facultades para actuar en su nombre se aplican las reglas del mandato. La facultad para celebrar seguros autoriza también para pactar modificaciones o prórrogas, para recibir notificaciones y formular declaraciones de rescisión, salvo limitación expresa. Si el representante o agente de seguro es designado para un determinado distrito o zona, sus facultades se limitan a negocios o actos jurídicos que se refieran a contratos de seguro respecto de cosas que se hallen en el distrito o zona, o con las personas que tienen allí su residencia habitual".

Así, el Agente Institorio lo es por haber celebrado un contrato (Mandato Comercial) con una entidad aseguradora, y se compromete frente a ella a realizar la actividad definida en el mismo: promoción y asesoramiento preparatorio de la formalización de contratos de seguro y la posterior asistencia al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario del seguro.

Para celebrar dicho contrato, que tendrá carácter mercantil, únicamente es preciso tener capacidad legal para ejercer el comercio en los términos previstos en la legislación mercantil, sin que se requiera requisito académico de ningún tipo. Este contrato, cuyo contenido se acuerda libremente por las partes y que incluye las comisiones y cualquier otro tipo de derechos económicos, debe consignarse por escrito. Por ello, se vincula el Agente a una entidad aseguradora concreta, y ello se reflejará en

otras cuestiones, como por ejemplo la entidad aseguradora lleva el registro de sus agentes, sometido al control de la S.S.N.

El Agente Institorio no puede promover la modificación de la cartera de contratos celebrados con su intervención, ni llevar a cabo actos de disposición sobre su posición mediadora en dicha cartera sin consentimiento de la entidad aseguradora.

En defensa de los derechos de los P.A.S., se logró reglamentar la actividad y ejercicio de los Agentes Institorios a través de FAPASA y del trabajo dirigencial realizado con la S.S.N.

En efecto, a través de la sanción de la Resolución N°38052/2013 y de otras que analizaremos, dichos agentes deben cumplir con obligaciones de Capacitación, Registros Obligatorios, pago de Matrícula y otras cargas impuestas.

B. Agentes Institorios, Resolución N°38.052/2013

Mediante esta Resolución se regula la actuación de los Agentes Institorios (A.I.), destacándose los siguientes puntos:

- 1- Se crea el Registro Obligatorio de Agentes Institorios, denominado "RAI", en el cual sólo podrán inscribirse las personas jurídicas, cualquiera sea la forma jurídica adoptada, que acrediten como mínimo dos años de trayectoria en su actividad principal.
- 2- El A.I. deberá contar con una gerencia de seguros cuyo responsable deberá acreditar idoneidad para el cargo, y deberá designar en cada uno de los puntos de venta donde ofrece el servicio, a un dependiente con el cargo de "Responsable de Atención al Cliente Asegurado". No podrán ser designados Responsables o Gerentes del Departamento de Seguros o Responsable de Atención al Cliente Asegurado

- las personas que se encuentran inhabilitadas por esta S.S.N. para actuar como P.A.S. o para ser Directores, Gerentes o Accionistas de una Aseguradora.
- 3- La opción de operar a través de mandato institorio resulta excluyente del ejercicio de la actividad como intermediario.
- 4- El mandato que otorgue la aseguradora deberá ser realizado por escritura pública y tendrá que ser inscripto en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción competente. El mandato deberá contener un apartado en el cual se detallen las facultades otorgadas al A.I., las que no podrán ser delegadas o sustituidas.
- 5- Durante su intervención, el A.I. deberá garantizar resguardo del derecho del tomador o asegurado para decidir sobre la contratación de seguros, estándole especialmente vedado condicionar el otorgamiento de un bien o servicio a la contratación de los seguros que este ofrezca. No se entenderá que existe condicionamiento cuando el seguro sea exigido para dar cobertura al interés asegurable del A.I. en el marco de la financiación otorgada por la venta de un bien o servicio, debiendo, en ese caso, ofrecerse a los usuarios, por lo menos, tres compañías aseguradoras no vinculadas entre las que pueda optar. El premio del seguro deberá ser el mismo que la compañía elegida perciba por operaciones con particulares según las mismas condiciones, plazos y riesgos cubiertos y, en ningún caso, podrá ser superior al que corresponda a una operación similar en la que hubiese intervenido un P.A.S.
- 6- Las compañías de seguros deberán informar la designación, revocación o modificación de los mandatos institorios dentro de las 72 horas de haberse producido a través del sistema informático y de conformidad con la modalidad dispuesta por S.S.N. Asimismo, una copia certificada ante Escribano Público deberá ser remitida a la S.S.N. dentro de los 30 días.

- 7- El A.I. deberá llevar Registros Obligatorios de las Operaciones y de Siniestros.
- 8- El A.I. deberá exhibir un afiche definido por esta Resolución, y luego modificado por la Resolución 39.615, donde se resuelve que tendrá que contener los siguientes datos obligatorios: el detalle e identificación de los planes de seguro a cuya comercialización está autorizado y las compañías aseguradoras de las que recibió mandato, informar que cuenta con autorización para celebrar contratos de seguro, pactar modificaciones o prórrogas, recibir notificaciones. Además, deberá informar si cuenta o no con autorización para la cobranza de premios. Asimismo, tendrá que identificar, indicando Nombre y Apellido del Responsable o Gerente de Seguros, así como también al Responsable de Atención al Cliente Asegurado. A su vez, deberá llevar incorporado el nombre y logo de la S.S.N., número telefónico y correo electrónico de atención y consulta.
- 9- El A.I. deberá abonar el Derecho de Actuación que periódicamente determine la S.S.N.

Capacitación de los Agentes Institorios

Las Resoluciones 38.303/2014 y 651/2019 y la Comunicación 4902/2015 establecieron las bases definitivas del Programa de Capacitación que deben cumplir los Responsables designados por los A.I., los cuales deberán completar obligatoriamente un Curso Básico de Formación Técnica en Seguros, debiendo realizar anualmente el Curso de Actualización.

La inobservancia verificada por, al menos, uno de los sujetos obligados, imposibilitará al A.I. para abonar el Derecho Anual de Actuación, pudiéndose producir la caducidad automática de la inscripción en caso de acreditarse que transcurrieran dos años

calendario sin cumplir con la capacitación y el correspondiente pago del Derecho de Actuación.

Venta masiva Decreto 855/94

En el año 1994 se creó, en el ámbito de S.S.N., el Registro Especial de Seguros **Comercializables Masivamente**, en el cual debían inscribirse los planes y pólizas autorizados. Dicha operatoria se encontraba limitada a los ramos:

- Automotores y vehículos remolcados
- Combinado Familiar e Incendio de Casa de Familia (ambos a 1º Riesgo Absoluto)
- Cauciones de Alquiler de Inmuebles
- Ramo Vida: Individual y temporaria. Sepelio. Accidentes Personales.

En todos los casos, las aseguradoras debían inscribir a los intermediarios en un registro que a tal efecto existía, debiendo informar la nómina a las S.S.N. Esta normativa había desregulado la venta de seguros, considerando que la comercialización de ciertas operaciones de seguros no requería un especial conocimiento y asesoramiento.

Además de su cuestionada constitucionalidad (al estar afectando con un decreto las prescripciones de una ley como la 22.400), mediante la resolución 38.052/13, la S.S.N. se propuso dejar sin piso jurídico a ese decreto, ya que uno de los principales objetivos del organismo público es garantizar a los asegurables un asesoramiento adecuado mediante un sistema cuyo eje fundamental debe ser la capacitación de los auxiliares de la actividad aseguradora.

De tal forma, luego de intensas gestiones en defensa del rol del P.A.S. y de la importancia del asesoramiento profesional que brinda en su intermediación, **se logró la desarticulación del** Decreto 855/94, el cual fue dejado sin efecto mediante la Resolución 38.052.

C. Venta directa - En mostrador

Es de destacar que este canal de comercialización **no es una intermediación**. Las compañías de seguros comercializan seguros en sus oficinas, a través de sus empleados, mediante la venta telefónica o virtual, principal vía de contacto entre la entidad y sus clientes. Por este medio se gestiona la contratación y el servicio post venta.

Esto no implica ofrecer asesoramiento ya que sólo pueden ofrecer condiciones comerciales de la compañía con la cual poseen una relación laboral de dependencia.

Conclusiones de la unidad

Luego de analizar cada una de las formas de intermediación, se concluye en la importancia de la función del P.A.S. y del rol social que ocupa como generador de conciencia aseguradora, diferenciándose notoriamente de las demás formas de comercialización.

Los avances logrados en la regulación del Régimen de Agente Institorio y la eliminación del Decreto 855/94 de Venta Masiva, deben hacernos reflexionar sobre la importancia de la participación activa en las Asociaciones de Productores de cada región del país, quienes trabajan en conjunto con FAPASA para revalorizar al Productor Asesor y reforzar el compromiso y la gestión en defensa de los derechos y profesionalización de todos los P.A.S.

Actualmente, la participación de los P.A.S. en la cadena de comercialización sigue siendo la más importante, con más de un 65% de contratos generados por su intermedio.

De todas formas, ello podría verse modificado por la aparición de nuevos actores que traten de ampliar su presencia en el mercado, como los referidos Agentes Institorios o también, a través de la venta por la web y demás canales tecnológicos, por las compañías que operan solo por esas vías, o por combinaciones de varias de ellas.

A fin de que ello no suceda, es muy importante que los P.A.S. tengan en cuenta el camino de una mayor y mejor capacitación, de manera que el principal rol, es decir el de Asesores, se evidencie permanentemente como una gran ventajea comparativa para el cliente, particularmente en el momento de la verdad que es la ocurrencia de un siniestro.

Además, se deberá tener presente que, si bien la actividad del P.A.S. es una actividad de carácter individual, no debe ser una actividad aislada del resto de sus colegas. En ese marco, se pone de manifiesto más claramente la necesidad de la agremiación profesional, asociándose y participando de las diferentes Asociaciones de Productores Asesores de Seguros que cubren absolutamente todo el territorio nacional.

Ello permitirá defender adecuadamente los intereses del P.A.S. y velar por un mercado transparente, que beneficie a asegurados, aseguradores y a la sociedad en general.